En la ciudad de Trelew, a los 23 días de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 7> c/ <Persona 8> y Otros s/ Daños y perjuicios (Beneficio de litigar sin gastos)” (Expte. Nro. 523 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

I. Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los codemandados <Persona 8> <Persona 6> y <Persona 6> mediante presentación ID 1967978, ratificada con la presentación ID 1984051 (en virtud de lo proveído por el juzgado de origen en fecha 02/07/2025) planteados en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, obrante a fs. 83/91.

La sentencia apelada en el primer punto de su parte resolutiva hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. <Persona 7> en contra de los Sres. <Persona 8> <Persona 6> y <Persona 6>, condenando a éstos a abonar al actor, en el término de 10 días, la suma de $ 4.977.712,00, con más los intereses fijados en los considerandos respectivos y la capitalización allí dispuesta.

En el segundo punto, hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por “<Persona 29>”.

En el tercer punto impuso las costas del proceso a los Sres. <Persona 8> <Persona 6> y <Persona 6>, regulando los honorarios de los profesionales actuantes.

El <Persona 1>, mediante ID 1974081 y por su propio derecho, interpuso recurso de apelación en contra de la regulación de sus honorarios por estimarlos bajos.

Mediante ID 2063196 (17/09/2025, 19:10 horas) <Persona 6> expresó sus agravios y, a través del ID 2063198 (17/09/2025, 19:11 horas) hizo lo propio el codemandado <Persona 8> <Persona 6>.

Mediante presentación ID 2075136, la tercera citada en garantía “<Persona 29>” responde la expresión de agravios de los demandados.

Mediante escrito electrónico ID 2082203, la parte actora también procede a contestar los agravios de los demandados.

II.- Agravios formulados:

A) **Agravios del codemandado <Persona 6>**:

En forma previa a la formulación de los agravios, este recurrente afirma que no se encuentran controvertidas las siguientes cuestiones: a) la fecha del siniestro, los vehículos y los conductores involucrados; b) su carácter de propietario del vehículo Volkswagen Vento

dominio<Patente 1> (en adelante “VW Vento”); c) que al momento del siniestro contaba con póliza de cobertura contra todo riesgo de la compañía “<Persona 29>”; d) que el valor de cobertura por daños y perjuicios conforme póliza de seguros ascendía a $17.500.000; e) que el siniestro se ocasionó entre los rodados en forma oblicua; y f) que al momento de la realización del Test de alcoholemia al conductor del VW Vento arrojó un resultado de 0,66 mg. en sangre. Seguidamente, formuló los siguientes agravios

1) Bajo el titulado “Agravio sobre la errónea valoración de la prueba en la determinación de la exclusión de póliza”, expone, como tomador del seguro, que la compañía aseguradora pretende eximirse de su responsabilidad reparatoria sosteniendo que el conductor del rodado habría incumplido la cláusula de exclusión de la póliza por superar el límite de gramos por litro de alcohol en sangre al momento del siniestro, descartándose así la culpa grave como eximente de responsabilidad. Afirma que tal circunstancia es totalmente ajena a la realidad de los hechos.

Indica que, para admitir la exclusión de la póliza, la magistrada de grado entendió acreditado que al momento del siniestro el conductor superaba la tasa de alcohol permitida, configurando ello una violación normativa que justificaba la exclusión. Refiere que la jueza sostuvo que dicho valor es menor incluso al valor que determina el perito médico <Persona 4> (ID 1519595), cuyas conclusiones transcribe en cuanto a las tasas promedio de eliminación del alcohol en sangre.

Sostiene que, pese a la transcripción realizada y a la crítica del perito, fundada en manifestaciones de las partes y en la prueba testimonial obrante, la Magistrada efectuó un cálculo arbitrario al afirmar que, al momento del siniestro, el conductor superaba 1,15 g/l, lo que a su criterio causa agravio, pues se trataría de un error aritmético utilizado para justificar la exclusión.

Afirma que si bien el experto formuló sus apreciaciones científicas en cuanto a la tasa de eliminación existe consenso, incluso según la aseguradora, en que aquella es de 0,11 g/l por hora, y que, conforme a ello, al momento del siniestro el conductor no superaba el límite de 1 g/l previsto como exclusión convencional de la póliza. Añade que el propio perito cuestionó la viabilidad de la prueba de alcoholemia, por desconocerse el mantenimiento, calibración y homologación del alcoholímetro, lo cual afectaría la fiabilidad del examen. Afirma que tales consideraciones no fueron ponderadas por la jueza de grado, quien las tuvo por meras apreciaciones, cuando en realidad el experto intentó demostrar la imposibilidad de establecer parámetros precisos sin un análisis de sangre complementario.

Señala que esta cuestión no puede pasar inadvertida por esta Cámara para analizar la cobertura del siniestro, pues la compañía aseguradora debe mantener indemne no solo al tomador, sino también a las víctimas. Refiere que el perito destacó que el resultado de 0,66 g/l se obtuvo dos horas y media después del hecho, lapso durante el cual el conductor ingirió

café con coñac, afectando el resultado, de modo que no sería posible afirmar que el mismo hubiera consumido alcohol antes del accidente.

Manifiesta que la pericia concluye que la muestra fue tomada dos horas y media después del siniestro y no tres horas y media, como sostuvo la magistrada, y que el perito no consideró factores relevantes como peso y talla de <Persona 8> <Persona 6>. Agrega que no se realizó la extracción de sangre al momento del ingreso hospitalario, contraprueba indispensable para verificar los resultados del alcoholímetro, lo que causa agravio y afecta la valoración realizada.

Afirma que, atendiendo a la tasa de eliminación consensuada, el conductor no habría superado el límite de 1 g/l al momento del hecho, incluso manteniendo la tasa más alta aportada por el propio experto. Con base en ello, sostiene que tampoco se superaría el límite convencional si se aplicara la tasa de 0,11 g/l por hora convenida por la aseguradora.

Cita las cláusulas pertinentes de la póliza SO-RC 6.1 del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil y refiere que la denuncia del siniestro fue realizada en tiempo y forma conforme al art. 46 de la Ley 17.418, sin configurarse los supuestos que habilitarían la exclusión.

Añade que la imputación de culpa grave derivada del cruce de carril también resulta infundada, pues las condiciones climáticas eran de lluvia torrencial, la ruta carecía de demarcación y el conductor del Vento intentó evitar el impacto desviándose hacia la banquina contraria, ante la imposibilidad de hacerlo hacia su derecha por la presencia de un guarda rail. Sostiene que el otro conductor no realizó maniobra evasiva, produciéndose un impacto oblicuo que evitó daños mayores.

Finalmente, afirma que la aseguradora no logró acreditar que el conductor superara el umbral de 1 g/l previsto como exclusión y solicita a V.E. que revoque el fallo en cuanto hizo lugar a la falta de legitimación pasiva de <Persona 29>, haciendo extensiva la condena y obligando a la misma a mantener indemne el patrimonio del asegurado.

2) En el segundo agravio titulado “Deficiencia en la pericia accidentológica. Error en la fundamentación y cálculos realizados. Sentencia arbitraria y errónea en la determinación de responsabilidad del conductor”, el recurrente manifiesta que la sentencia apelada presenta múltiples errores de interpretación de la prueba producida, así como una fundamentación carente, errónea y confusa, especialmente en lo relativo a la pericia accidentológica realizada por el <Persona 3>, siendo esta última uno de los pilares fundamentales del error en que incurrió la magistrada al valorar la prueba en su contra y admitir la aplicación de la cláusula de exclusión de cobertura, manteniendo así incólume el patrimonio del asegurado.

Señala que la pericia accidentológica en la cual se apoya la jueza resulta totalmente contraria no solo a la realidad de los hechos, sino también a las pruebas producidas en autos,

máxime cuando la propia magistrada presenció in visu el lugar del siniestro. Alega que fundar la sentencia en prueba errónea o conclusiones contrarias a la legislación vigente causa agravio, convirtiendo la decisión recurrida en un pronunciamiento arbitrario.

Transcribe parcialmente la pericia accidentológica presentada mediante ID 1546319 y sostiene que el propio perito reconoció desconocer las causas objetivas del siniestro, lo que impide arribar a conclusiones válidas. Agrega que la supuesta infracción a la normativa de tránsito citada como causa secundaria no era aplicable al momento del hecho, dado que la modificación del art. 48 de la Ley 24.449 entró en vigencia con posterioridad al siniestro ocurrido en enero de 2022, lo que a su criterio evidencia la falta de fiabilidad de la experticia valorada por la jueza y causa agravio, contrariando además el principio “iura novit curia”.

Añade que el perito no consideró hipótesis alternativas que surgen no solo de las manifestaciones de las partes en sus escritos iniciales, sino además de las testimoniales, los factores climáticos y la verdadera incidencia del presunto consumo de alcohol, limitándose a afirmar hipotéticamente que el conductor del Vento invadió el carril contrario. Indica que el experto tampoco determinó el punto de colisión, imposibilitando establecer si la maniobra del Vento tuvo por finalidad esquivar la Ranger, circunstancia corroborada por lo presenciado por la jueza y por la configuración del trazado (salida de rotonda y proximidad de curva de 90 grados).

Alega que la maniobra evasiva fue realizada por el Vento ante la invasión del carril propio por parte de la Ranger, lo que explicaría el impacto oblicuo entre los vehículos. Refiere que el perito minimizó indebidamente los factores climáticos, contrariando incluso las manifestaciones del actor en su prueba confesional, cuando todas las partes reconocieron la existencia de un camión estacionado sobre la banquina que obstruía la visibilidad y la intensa lluvia acreditada en autos.

Sostiene que el Vento no pudo salir a exceso de velocidad desde la rotonda y curva de 90 grados, mientras que la camioneta provenía de una recta de más de 4 km. Cita doctrina en cuanto a que los peritos deben circunscribir su análisis a los puntos propuestos, siendo nulas las investigaciones ajenas a ellos y también la sentencia fundada en tales conclusiones, existiendo en el caso inconsistencias notorias entre las afirmaciones del perito y las constancias fotográficas obrantes.

Afirma que la inspección ocular realizada por la magistrada debió resultar determinante, pues permite descartar culpa grave o dolo eventual del conductor del Vento, quien habría realizado la única maniobra posible ante la invasión de su carril, además de corroborar la inexistencia de banquina que permitiera evadir hacia la derecha.

Indica que tampoco se determinó el punto de impacto, cuando tanto el conductor del Vento como el actor manifestaron que el siniestro ocurrió casi llegando a la rotonda, y no en

una recta como sostiene el perito. Afirma que las fotografías del siniestro evidencian que el conductor del Vento intentó evadir hacia la banquina contraria.

Sostiene que el análisis pericial debe ser coherente con la prueba obrante en la causa, y que sostener que se desconocen las causas objetivas para luego arribar a hipótesis contrarias a dicha prueba constituye una contradicción insalvable. Alega que la magistrada incurrió en una interpretación desacertada al adoptar conclusiones inconsistentes del perito, lo que causa agravio y convierte la sentencia en arbitraria y defectuosa en su fundamentación.

Finalmente, solicita que V.E. revoque la sentencia apelada, en atención a la más amplia interpretación de los hechos y del derecho aplicable al caso concreto.

B) **Agravios del codemandado <Persona 8> <Persona 6>**

Este codemandado formula sus dos primeros agravios en idéntico término al codemandado <Persona 6>.

Asimismo, y bajo el título "Determinación de los montos de privación de uso y daño moral" manifiesta que le resultan sumamente preocupantes los montos fijados en concepto de daño moral ($2.500.000), así como las fórmulas utilizadas por la jueza de grado para estimar la privación de uso. Señala que, para que una sentencia sea considerada un acto jurídicamente válido, no sólo debe aplicar correctamente el derecho vigente, sino también "no apartarse de la realidad económica que circunda el expediente y su solución". Explica que los jueces, al emitir un acto jurisdiccional válido, deben en primer término determinar la procedencia conceptual del crédito reclamado, y luego establecer el sistema de valuación del mismo. Enfatiza que las decisiones deben brindar no solo una solución jurídica adecuada, sino también una correcta valoración de las cifras disputadas.

Sostiene que resulta sabido que la indemnización por daños y perjuicios cumple una función de recomposición patrimonial y no puede transformarse en un enriquecimiento incausado. Afirma que ello ocurre cuando se produce un desplazamiento patrimonial sin causa ni título jurídico que lo justifique. En virtud de estas consideraciones, solicita que, en caso de realizarse una eventual cuantificación de daños y de considerarse procedente algún grado de responsabilidad de su parte, se tenga especialmente en cuenta lo expuesto, ya que lo contrario podría configurar una causal de arbitrariedad por apartamiento de la realidad económica, descalificando la sentencia como acto jurisdiccional válido y habilitando la interposición del remedio federal previsto en el art. 14 de la Ley 48, cuya reserva formula.

Expone que al contestar demanda rechazó los daños reclamados por la actora por carecer de sustento probatorio, tanto fáctico como legal. Cita la jurisprudencia de la CSJN en el precedente <Persona 15> c/Banco Central (13/10/1994), según la cual la existencia del daño debe hallarse plenamente acreditada para que resulte resarcible. En igual sentido refiere que "es de la esencia del fenómeno resarcitorio que exista un daño que se valore como resarcible y no únicamente un acto que se califique como ilícito".

Cuestiona el rubro privación de uso, indicando que la fórmula empleada por la jueza de grado desoyó las pruebas reunidas en autos y carece de correlato con la realidad de los hechos. Sostiene que considerar como base de cuantificación el traslado en remis al lugar de trabajo durante un lapso determinado resulta antojadizo y sin fundamento, máxime cuando la actora reconoció en sede confesional que contaba con más de un vehículo en su familia, además de automóviles de carrera. Alega que tampoco puede equipararse el costo de traslados particulares en remis o taxi con el transporte público de pasajeros, y que no se acreditó daño alguno ni gastos relacionados con la supuesta privación de uso. Destaca que el actor no demostró haber realizado traslados que justifiquen el perjuicio alegado, por lo que solicita el rechazo del rubro.

Señala que la suma reconocida por privación de uso resulta arbitraria e infundada, careciendo de respaldo fáctico o jurídico. Afirma desconocer si la actora contaba con otros medios de movilidad, extremo que recién podría dilucidarse con la producción de prueba, manteniendo por ello su rechazo del rubro.

En cuanto al daño moral, destaca que al contestar demanda fue expresamente impugnado, habiendo reclamado la actora originalmente la suma de $500.000. Sin embargo, la jueza elevó el monto a $2.500.000 mediante una analogía inflacionaria que debería necesariamente reflejarse en una eventual liquidación de intereses al momento de dictarse sentencia. Sostiene que lo único que pudo acreditarse fue la existencia de lesiones (fisura de costilla), pero no se produjeron pericias médicas o psicológicas que permitieran determinar el tiempo de curación o padecimientos derivados del siniestro. Reitera que quien alega debe probar, y que la sola acreditación de lesiones no habilita la procedencia de daños extrapatrimoniales ni, menos aún, la fijación de un monto superior al reclamado.

Afirma que los montos establecidos por daño extrapatrimonial resultan antojadizos e infundados, no habiéndose acompañado gastos médicos ni acreditado que la actora no hubiera percibido indemnización por la Ley de Riesgos del Trabajo, dado que se encontraba trabajando al momento del hecho. Alega que la sentencia carece de la fundamentación exigida, que las valoraciones efectuadas exceden incluso las pretensiones de la actora, y que el único certificado médico acompañado sólo refiere reposo por diecisiete días.

Por todo ello, solicita el rechazo del daño moral o, en su defecto, que se revoque el monto fijado por la jueza y se limite a la suma originalmente reclamada en la demanda.

Finalmente, afirma que el análisis desacertado de la magistrada, sumado a las contradicciones evidentes de la pieza recurrida, causa agravio a su parte y justifica que se haga lugar a los recursos interpuestos, revocándose los rubros indemnizatorios cuestionados.

C) **Contestación de agravios “<Persona 29>”**.

La tercera citada en garantía responde a los dos primeros agravios de la parte demandada manifestando, al contestar el primer agravio, que los recurrentes cuestionan el cálculo efectuado por la Jueza de grado, fundándose en los dichos del perito médico, cuya valoración fue duramente objetada tanto por su parte como por el representante de la actora. Sin embargo, destaca que lo verdaderamente relevante es que la prueba de alcoholemia, conforme surge de la documentación policial examinada por la Magistrada, se realizó más de tres horas después del hecho, concretamente tres horas y dieciséis minutos posteriores, y no dos horas y media como consignara el perito médico. Señala que éste incursiona en una materia absolutamente ajena a su labor profesional.

Expone que los quejosos no cuestionan en modo alguno la procedencia de la causal invocada, ni discuten si se trata de un supuesto de no seguro, exclusión de cobertura o caducidad, por lo que considera innecesario todo análisis al respecto. Resalta, no obstante, que el criterio adoptado por la Jueza de grado al considerar aplicable la exclusión de cobertura por ebriedad resulta correcto, dado que el asegurado conoce desde el inicio, pues así se encuentra descripto en la póliza, que si provoca un siniestro bajo los efectos del alcohol no contará con cobertura. Afirma que ello ocurre en el presente caso y que el recurrente ni siquiera incursiona en esa cuestión.

Añade que el apelante se ampara en la pericia practicada por el <Persona 4>, pero yerra desde el inicio al sostener que el control de alcoholemia se efectuó dos horas y media después del hecho cuando en realidad, como lo señala la sentencia, se practicó tres horas y dieciséis minutos más tarde. Ello, considerando una reducción alcohólica de 0,11 g/l por hora, permite concluir que al momento del siniestro el conductor del vehículo circulaba con más de un gramo de alcohol en sangre, lo que habilita la exclusión de cobertura y el consecuente rechazo previsto en el art. 56 de la Ley 17.418.

Sostiene que las afirmaciones del perito respecto del supuesto consumo de café con bebida blanca carecen de eficacia probatoria, tal como lo tuvo en cuenta la Magistrada. Incluso señala que, al responder al punto 2 de la pericia oportunamente solicitado, y que fue seguido en el fallo, el porcentaje de alcohol en sangre al momento del hecho sería sustancialmente mayor al considerado en el decisorio.

Respecto de las características personales del demandado (peso, talla o eventual contraprueba) que pudieran haber influido en la graduación alcohólica, sostiene que tales aspectos no fueron objeto de prueba por parte de la recurrente, por lo que carece de relevancia que no se los haya tenido en cuenta, máxime cuando ni siquiera fueron requeridos como puntos de pericia por la ahora agraviada.

En síntesis, y destacando la simplicidad de la cuestión planteada, así como la necesaria observancia del principio de congruencia, concluye que el agravio debe ser desechado.

Al responder el segundo agravio, sobre supuestas deficiencias en la pericia accidentológica y errores de cálculos, sostiene que tales planteos resultan indiferentes para su parte, por cuanto carece de relevancia la incidencia causal que la ebriedad haya tenido en el suceso, siendo suficiente la conducta antijurídica del asegurado para justificar la exclusión de cobertura del hecho acontecido.

Explica que lo verdaderamente trascendente es que el presupuesto fáctico de la exclusión de cobertura (la conducta del asegurado) constituye un obrar antijurídico, entendido como una confrontación externa entre la conducta y el ordenamiento jurídico, conforme doctrina que allí cita. Señala que ello puede caracterizarse como un acto expresamente prohibido por la ley (arts. 1066 del Código Civil y 1717 del CCyC) o como la infracción de un deber jurídico preestablecido. Destaca que, para efectuar tal análisis, debe considerarse al orden jurídico como un todo armónico y coherente, y que la antijuridicidad puede provenir tanto de la oposición a la ley como al orden público, la moral, las buenas costumbres, los principios generales del derecho o cualquier otra norma cultural reconocida jurídicamente, citando la doctrina referida en la fuente relativa a la exclusión de cobertura por falta de carné habilitante.

En consecuencia, afirma que el agravio formulado por la contraparte no afecta en absoluto su posición, por cuanto comprobado el estado de ebriedad al momento del hecho, resulta totalmente innecesario analizar si existe o no relación causal entre dicha circunstancia y la mecánica del accidente, sea que el conductor circulase por su propia mano o por la contraria, desde que la exclusión opera igualmente en razón de la conducta contraria a la legislación de tránsito observada por <Persona 6> al momento del siniestro.

Por todo ello, concluye que el agravio carece de entidad para modificar la procedencia de la excepción de falta de legitimación pasiva oportunamente planteada. D) **Contestación de agravios de la parte actora**.

La parte actora, al contestar el traslado manifiesta, con relación con el primer agravio, que el mismo versa sobre la exclusión de póliza cuestión que corresponde a la aseguradora citada en garantía por los codemandados, y que, en virtud de la relación contractual existente entre ellos, no se adentrará en su tratamiento.

Respecto del segundo agravio, refiere que los quejosos centran su crítica en la interpretación de la prueba realizada por la magistrada de grado y, en especial, en la pericia llevada a cabo por el <Persona 3>. Sostiene que tales objeciones, fundadas en la pretendida inaplicabilidad de lo que el perito denomina causas secundarias, resultan abstractas. Explica que, si bien el siniestro ocurrió con anterioridad a la Ley N.º 27.714 de tolerancia cero, ha quedado demostrado que el conductor del Vento presentaba alcohol en sangre, conforme la alcoholemia positiva de 0,66 g/l que derivó en el Acta de Infracción de Tránsito N.º 08495.

Agrega que incluso antes de la entrada en vigencia de dicha ley nacional, el límite permitido era de 0,50 g/l, parámetro que fue ampliamente superado por el conductor del Vento, aun cuando la prueba se realizó horas después del siniestro (aproximadamente a las 05:46 hs.) mientras que el accidente ocurrió alrededor de las 02:30 hs. del 20/01/2022, por lo que los valores al momento del hecho necesariamente debieron ser mayores.

Destaca que la Provincia del Chubut ya había legislado el régimen de tolerancia cero mediante la Ley XIX N.º 84, vigente desde diciembre de 2020, cuyo artículo 1 establece la implementación del programa, y cuyo artículo 2 dispone la prohibición de conducir con una concentración de alcohol en sangre superior a cero. Refiere asimismo que la Municipalidad de Rawson, mediante Ordenanza N.º 8415, promulgada el 07/04/2022, adhirió a dicho régimen.

A partir de ello, concluye que el codemandado conducía con un nivel de alcohol superior al permitido, por lo que corresponde aplicar la presunción en su contra, máxime cuando se negó a realizar la prueba inmediatamente ocurrido el siniestro, pudiendo haber ingerido agua, bebidas o alimentos que redujeran los valores finales constatados.

En cuanto a la crítica sobre las causas primarias del siniestro señaladas por el perito, la actora sostiene que la quejosa solo exterioriza una discrepancia sin aportar prueba alguna que respalde su versión relativa a maniobras de evasión o invasión del carril por la camioneta. Reafirma que el rodado conducido por la actora circulaba de manera reglamentaria, siendo impactado por el Vento, cuyo conductor perdió el control e invadió el carril contrario. Señala que el apelante no indicó qué prueba habría sido soslayada por la jueza de grado, ni logró rebatir las conclusiones de las pericias realizadas en autos y en sede penal.

Afirma que el siniestro fue generado por la conducta desaprensiva del conductor del Vento y por la inobservancia del deber de cuidado.

En relación con el tercer agravio, referido a los montos por privación de uso y daño moral, la actora sostiene que la quejosa nuevamente formula una queja sustentada en su mera disconformidad, sin aportar elemento alguno que permita desvirtuar los fundamentos y cálculos efectuados por la sentenciante. Incluso advierte contradicciones en los propios agravios, señalando que la apelante afirma que el actor contaba con otros medios de movilidad y, a la vez, reconoce desconocer tal circunstancia.

Concluye que los agravios carecen de sustento fáctico y jurídico para rebatir la sentencia de grado, que se encuentra debidamente fundada en la prueba, la jurisprudencia y la doctrina. En cuanto al daño moral, señala que la crítica es meramente retórica, sin aptitud para desvirtuar lo decidido.

Por lo expuesto, solicita el rechazo de los agravios de ambos codemandados y la confirmación de la sentencia de primera instancia, con costas a cargo de los recurrentes.

III.- Por razones de orden lógico corresponderá examinar los agravios en el mismo orden expuesto por los recurrentes y de manera conjunta, dado que los dos primeros agravios formulados por ambos recurrentes resultan idénticos y, finalmente, ingresaré al tratamiento del tercer agravio formulado por el codemandado <Persona 8> <Persona 6>.

III. a. Valoración de la prueba para la determinación de la exclusión de póliza:

Como se adelantara *supra*, corresponde ingresar al tratamiento conjunto del primer agravio deducido por los codemandados <Persona 8> <Persona 6> y <Persona 6>.

La juzgadora de la anterior instancia expuso como fundamento para hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la empresa aseguradora demandada "<Persona 30>" lo siguiente, a saber: *"El asegurado sostiene, en resumidas cuentas, que: 1) el nivel de alcohol en sangre obedece a la ingesta, a posterior del siniestro y mientras se estaban haciendo las intervenciones policiales correspondientes, de café con vodka que le acercó la tía a <Persona 8> <Persona 6> para resistir el frío; 2) la culpa grave no es del tomador del seguro sino de un tercero autorizado. En cuanto al segundo argumento, es claro que no puede prosperar puesto que el tercero autorizado ocupa a estos fines la posición del tomador del seguro. En cuanto al primero de ellos, he de señalar que no surge de las actuaciones penales acompañadas ni las diligencias policiales efectuadas al momento del siniestro la presencia de la supuesta tía de <Persona 6>. Mucho menos surge acreditado que le hubiese dado a beber café con coñac, por lo que se trata de un argumento defensivo ingenioso pero incomprobable, y que es claro que los demandados no han acreditado útilmente* (SIC) (ver: considerando fs. 88 vta./89).

Seguidamente analizó los términos de la póliza del seguro contratado señalando que "…*se excluye la cobertura en las cláusulas CG.RC 2.1 y CG.DA 2.1, en razón de conducir en estado de ebriedad y cuando habiéndose practicado el test de alcoholemia, arroje un resultado igual o superior a un gramo de alcohol por mil gramos de sangre al momento del accidente y se establece que la cantidad de alcohol en la sangre de una persona, desciende a razón de 0,11 gramos por mil por hora. Toda vez que el rechazo de cobertura se realizó dentro de los 30 días de producido el siniestro, estéril es que me pronuncie respecto a lo planteado por el letrado de la aseguradora en referencia al plazo del art. 56 de la LS*" (SIC) (ver: considerando fs.89).

A continuación citó un artículo doctrinario y los fallos "<Persona 21>", "<Persona 22>", "<Persona 27>" y "<Persona 31> de la Corte Federal por los que se estableció la oponibilidad de los términos convenidos en la póliza de seguro de responsabilidad civil a los terceros damnificados reseñando los argumentos de tal doctrina judicial y aludiendo a otros fallos jurisprudenciales vinculados al tópico bajo examen.

Luego indicó que la propia cláusula mencionada en la póliza establece que a los fines de determinar el máximo de alcohol que hace operativa la cláusula de exclusión, debe

entenderse que la cantidad de alcohol en la sangre de una persona desciende a razón de 0,11 gramos por mil por hora.

Transcribió el informe pericial elaborado por el <Persona 4> mediante ID 1519595, aclarando que solo seguiría el dictamen en sus puntos 1 y 2 respecto al porcentaje de gramo de alcohol en sangre que se elimina por hora y añadió que *"...de las actuaciones penales agregadas a la causa y del acta de infracción efectuada por la Municipalidad de Rawson, que el nivel de alcohol en sangre del Sr. <Persona 8>, tres horas y dieciséis minutos después del siniestro, era de 0,66 g/l, concluyendo que "... aún con la tasa de eliminación informada por el experto, -que es mayor a la convenida-, al momento del siniestro mínimamente el conductor tendría una concentración de 1,15 g/l, lo que autoriza a la aseguradora a rechazar la cobertura en virtud de lo establecido en la póliza suscripta por las partes contratantes*" (ver: considerando fs.90).

En tal marco de cuestiones resulta menester comenzar por observar, al igual que lo hiciera al emitir mi voto en SDC 11/2024 de la Sala B de esta Cámara de Apelaciones, que efectivamente, al establecerse el contenido del contrato de seguro se efectúa la mención del riesgo genérico a cubrir y, luego, se señalan diversas hipótesis que van acotando el ámbito dentro del cual regirá la cobertura otorgada. Esta determinación del riesgo tiene lugar sea por vía normativa o por cláusulas contractuales insertas en las pólizas de seguro. De manera tal que, los supuestos de exclusión forman parte de la determinación del riesgo, lo que significa que, al momento del perfeccionamiento de aquel, deben identificarse los hechos (antecedentes) que puedan "realizar" el riesgo y, con ello, generar la obligación principal a cargo del asegurador. Ello motiva la necesidad de delimitar el riesgo, que implica precisarlo, esto es, fijar con más detalle cuáles son los límites a los que se hallan sometidos los derechos y obligaciones de las partes ante el evento concreto.

En tal sentido, la determinación resulta de un procedimiento que permite distinguir dos fases: a) la individualización del riesgo, consistente en la indicación de la naturaleza del hecho de cuyas consecuencias se busca amparo (responsabilidad contra terceros damnificados por el uso del automotor; incendio, robo, etc.); y, b) la delimitación del riesgo, que resulta de la fijación de los límites concretos a ese riesgo genérico, y tiene lugar a través de dos modalidades, a saber: I) aquella que en su descripción del riesgo enuncian hipótesis limitadas que, aunque formuladas de manera positiva implican, por sus propios límites, una demarcación del riesgo genérico (por ejemplo: seguro de la responsabilidad por daños causados a terceros por un automotor determinado); y, II) las que mencionan situaciones que son colocadas fuera de la cobertura y que por ello sustraen determinados casos del amparo genérico. Su función es negatoria (toda vez que niegan cobertura a los supuestos a los que se refieren) y contribuyen, junto con las primeras a fijar los límites concretos del riesgo.

Una particularidad que estimo relevante poner de resalto es que tales cláusulas tienen un contenido que muestra cierta peculiaridad, dado que no atribuyen directamente derecho ni importan obligaciones, sino que su función consiste fundamentalmente en describir el ámbito dentro del cual el seguro brindará cobertura. Son esencialmente descriptivas, marcando el área de aseguramiento mediante la mención de inclusiones y exclusiones, definiendo el marco operativo del contrato. Y dada su función descriptiva aparecen con un marcado carácter de objetividad, acentuado por la circunstancia de tratarse de cláusulas cuyo diseño y contenido está íntimamente vinculados a la técnica aseguradora (especialmente lo relativo a la probabilidad siniestral o hipótesis estadística formulada).

Así, entonces, las exclusiones de cobertura describen hipótesis o circunstancias en las cuales -ocurrido el siniestro- se hallan fuera de la garantía asegurativa; las que pueden variar en su contenido, según consideraciones de naturaleza subjetiva, objetiva, temporal y espacial. Consecuentemente, dichos supuestos son un enunciado de hipótesis que están dentro del contrato -con mayor rigor, incluidas en la póliza-, como supuestos no idóneos para hacer funcionar la garantía asegurativa. O dicho de otro modo, se trata de un elenco de supuestos descriptos y predispuestos por el asegurador en los que se "acuerda" que no afrontará a favor del asegurado las consecuencias económicas de realizarse el supuesto de hecho que las define.

En síntesis, pues, las exclusiones de cobertura como la contemplada en la cláusula CGRC 2.1 y CG DA 2.1 de la póliza N° 133256, ref: 7577353 (acompañada digitalmente con el ID 1219122 y que no resultó desconocida por la parte demandada), constituyen uno de los supuestos de delimitación del riesgo asegurado, por el cual, de manera negativa, se establece la hipótesis de no seguro, donde el asegurador no toma a su cargo las consecuencias dañosas de la ocurrencia del siniestro.

Sentado ello, del contenido de este primer agravio surge que <Persona 6> y <Persona 8> <Persona 6>, titular y conductor respectivamente del vehículo Volkswagen Vento dominio<Patente 1>, no controvierten la existencia de la exclusión de cobertura de la aseguradora <Persona 29> prevista en las citadas cláusulas de la póliza de seguro obligatoria contratada, ni tampoco la circunstancia de que al momento de habérsele realizado el test de alcoholemia al conductor, este último diera como resultado un 0,66 ml. de sangre.

Lo que sí se encuentra cuestionado en el agravio es, por un lado, el presupuesto de hecho sustento de la cláusula de exclusión de cobertura, esto es, que al momento del siniestro el conductor haya tenido un contenido igual o mayor a un gramo de alcohol por 1000gs. de sangre.

Asimismo, ambos demandados cuestionan, de manera novedosa y con sustento en el informe pericial médico elaborado por el <Persona 4> (ID 1519595), la validez de la prueba de alcoholemia realizada sobre <Persona 8> <Persona 6>, por desconocerse el estado de

mantenimiento, calibración y homologación del alcoholímetro utilizado, circunstancia que a su criterio pone en seria duda la fiabilidad de los resultados obtenidos.

Sobre este último argumento debo destacar que la juzgadora de la anterior instancia no pudo -ni debió- expedirse sobre el cuestionamiento actual de los quejosos por cuanto, lo recalco, la validez del examen de alcoholemia practicado sobre el joven <Persona 8> <Persona 6> fue planteado novedosamente recién en esta segunda instancia y, por lo tanto, básicamente no integró la materia de la Litis sobre la cual debía pronunciarse (Conf.: arts. 34, inc. 4º, 165, inc. 6º y concordantes del C.P.C.C.).

En tal sentido es dable recordar que uno de los límites que debe respetar la alzada se encuentra establecido en las cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del juez de primera instancia; y, además, que las resueltas, hubiesen sido materia de agravios. Tales presupuestos, que son aquellos que habilitan al conocimiento del tribunal revisor, deben concurrir conjuntamente y, en la especie, por lo antes dicho se encuentran ausentes, el primero, porque como se dijo no fue materia introducida ni tratada en la decisión emitida en el anterior grado, y el segundo, por cuanto no puede formularse agravio sobre aspectos que no integraron el tema o cuestión a decidir (Conf. Arts. 34, inc. 4º, 165, inc. 6º, 166, 268, 274 y 280 del C.P.C.C.).

El primero de los límites indicados, relativo a que “el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia”, se establece en los citados artículos 274 y 280 del Código del rito, aunque reconoce excepciones que se encuentran específicamente establecidas en el primero de los citados artículos, es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, cual, como se viene exponiendo no configura un nuevo juicio en el que, como tal, sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueron objeto de debate en la instancia precedente. Por lo tanto, el tribunal de alzada -siempre dentro de los límites del recurso interpuesto- sólo puede emitir pronunciamiento con respecto a aquellas cuestiones involucradas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado. De lo dicho se deriva que el ámbito de conocimiento de los tribunales de alzada se encuentra en primer lugar limitado por el contenido de las cuestiones propuestas a la decisión del juez a quo y no por los resuelto por éste en su sentencia. El régimen de segunda instancia solo requiere que existan dos sentencias que examinen las cuestiones propuestas en las oportunidades procesales correspondientes, pero no exige que tales cuestiones sean sometidas a un doble examen (Conf.: Palacios, <Persona 23>., en “Derecho Procesal Civil”, Ed. LexisNexis, 2ª ed., año 2005, T. V, pág. 432 y s.s., Nº 667; Hitters, <Persona 19>, en “Técnica de los recursos ordinarios”, Ed. Platense, año 1988, pág. 387 y s.s.; id., Quadri Gabriel H- Rosales Cuello Ramiro- Sosa Toribio E, en “Tratado de los recursos”, Ed. Astrea, ed. año 2019, T. 1, pág. 143 & 56; ídem, Tessone

Alberto J., en “Recurso de apelación y queja o directo en la República Argentina”, Ed. Platense, ed., año 2017, pág. 230 y s.s.).).

En todo caso, no se trata de un agravio que no cumpliría mínimamente con la carga técnica exigida para sostener el recurso sino, más bien, de un dicente agravio que se encuentra “en el vacío” o sin que pueda contener materia crítica viable, merced a la ausencia del indispensable pronunciamiento contenido en el decisorio que pudiera ser susceptible de ser criticado. Lo dicho, toda vez que no resulta factible criticar aquello que no fue materia de previa discusión o controversia entre las partes; y, por ende, que, lógicamente, tampoco pudo integrar el contenido motivacional de la decisión que ahora se apela.

Esta es la concepción revisora que es propia del recurso de apelación a la cual se adscribe nuestro régimen procesal, en la medida que la apelación importa una revisión de lo decidido en la instancia precedente a la luz de los elementos de juicio introducidos en ella. Asimismo, en esta línea hermenéutica se ha dicho con criterio que comparto que el recurso de apelación no supone un nuevo enjuiciamiento, con su consiguiente acuerdo para introducir pretensiones y oposiciones novedosas. Se trata solamente de verificar el mérito de la primera decisión definitiva, o sea, el acierto o error con que ella se motiva (Conf.: Loutayf Ranea, Roberto, en “El Recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2ª ed., año 2009, T. 1, pág. 72 y s.s.; id., Palacio, Lino E., en “Derecho Procesal Civil”, Ed. LexisNexis, 2ª ed., año 2005, T. V, pág. 73 y s.s., y también, ver Nº 667, pág. 432 ; ídem, Gozaíni, “El principio de congruencia y los límites de la alzada”, en E.D., 162-193).

En síntesis, no corresponde hacer lugar al cuestionamiento referido a la validez del test de alcoholemia realizado sobre el conductor del automóvil Volkswagen Vento por resultar un capítulo no propuesto en la instancia de origen y, por ende, de tratamiento vedado para este Tribunal de Alzada.

Sentado lo anterior, e ingresando al tratamiento del fundamento principal del agravio, debo señalar que no resulta controvertido que la prueba de alcoholemia, practicada tres horas y dieciséis minutos después del hecho, dio como resultado que el conductor del VW Vento poseía una graduación alcohólica de 0,66 gs./l.

Asimismo, cabe tener en consideración que al contestar la citación en garantía y plantear su falta de legitimación pasiva, la aseguradora ofreció como prueba la producción de pericial médica requiriendo que el perito médico informe sobre los siguientes puntos: 1) qué porcentaje de gramo de alcohol en sangre se elimina por hora; y 2) cuanto se elimina en tres horas y dieciséis minutos.

Dicha prueba fue producida a través del dictamen presentado a través del ID 1519595 por el perito médico designado en autos, <Persona 4>. En dicho informe, el galeno respondió el primer punto ofrecido por la citada en garantía señalando que “*En promedio, el cuerpo humano elimina aproximadamente entre 0.015 y 0.020 gramos de alcohol por cada 100*

mililitros de sangre por hora. Esto se traduce en un rango de eliminación de aproximadamente 0.015% a 0.020% de concentración de alcohol en sangre (BAC) por hora" (ver punto 3 1. del dictamen pericial médico).

Asimismo, y dando respuesta al segundo punto pericial formulado por la aseguradora, el perito expresó: "*Si consideramos la tasa de eliminación promedio de alcohol en sangre, que es de aproximadamente 0.015 gramos por cada 100 mililitros de sangre por hora, podemos calcular la eliminación de alcohol en tres horas y dieciséis minutos (3.27 horas). La fórmula para calcular la eliminación es: Eliminación total= Tasa de eliminación × Tiempo en horas. Dado que la tasa de eliminación es 0.015 g/100 ml/hora: Eliminación total=0.015g/100 ml/hora×3.27horas Eliminación total=0.04905g/100 ml. Por lo tanto, en tres horas y dieciséis minutos, se eliminaría aproximadamente 0.049 gramos de alcohol por cada 100 mililitros de sangre*" (ver punto 3. 2 del dictamen pericial médico).

Ahora bien, en el punto 4 titulado "Consideraciones Médico Legales" el galeno procedió a formular, por fuera de los puntos expresamente requeridos por la aseguradora al ofrecer la prueba pericial médica, fundados básicamente en los hechos relatados por los demandados sobre una hipotética ingesta de café con una medida con coñac por parte del codemandado <Persona 8> <Persona 6> luego de acaecido el siniestro, sumado a un cuestionamiento personal del perito respecto "*al estado de mantenimiento, calibración y homologación del alcoholímetro utilizado, lo que pone en duda la fiabilidad de los resultados obtenidos*". Por otro lado, el perito afirma que el mencionado test de alcoholemia se practicó dos horas después del evento dañoso, en contraposición a lo que surge del acta policial (fs. 02/03 del caso penal) en el cual se consignó que dicha evaluación se practicó a las 5:46 a.m, esto es, tres horas y dieciséis minutos de producido el hecho.

Dichas apreciaciones, como fue puesto de resalto por la jueza de grado en el pronunciamiento recurrido, de ningún modo pueden ser consideradas, dado que a través de las mismas el perito se excedió en la tarea que le fuera expresamente encomendada valorando y teniendo por acreditados los hechos invocados por la parte demandada, tarea que se encuentra reservada exclusivamente a la Magistratura.

Resulta necesario recordar que el fundamento esencial de la prueba pericial es aportarle al tribunal un saber, un conocimiento, del cual es huérfano. Es decir, es una tarea netamente colaborativa de la labor judicial. Por eso, la pericia es una prueba esencial en el proceso judicial cuando el juez o jueza necesita conocimientos técnicos o científicos para comprender hechos relevantes del caso. Su función es aportar información especializada que ayude al tribunal en su labor decisoria, sin reemplazar su facultad de valoración conforme a las reglas de la sana crítica. La pericia debe ser solicitada cuando los hechos debatidos escapan al conocimiento común del juez y requieren la intervención de un experto, pero no puede utilizarse como un medio para delegar la decisión judicial en el perito. Quien sentencia sigue

siendo el responsable de evaluar la fiabilidad y relevancia del dictamen pericial, ponderándolo con criterios de razonabilidad, controlabilidad y justificación (conf. CACR, Sala Única, SDC N° 39/2022, con cita a Taruffo, <Persona 24> (2009), “La prueba. Artículos y conferencias”, Santiago, Edit. Metropolitana, pp. 87 y ss; CAE, SDL N° 50/2017, con cita a E. de Midón, Gladis y Midón, <Persona 10> en obra colectiva “Tratado de la prueba”; Midón, <Persona 10> Sebastián; Ed. Librería de la Paz; Argentina; 2007; p. 212 y ss, citado por CAT Sala B, SDC 2/2025).

De tal modo, ciñéndome a las respuestas brindadas a los puntos de prueba ofrecidos por la aseguradora citada en garantía, y contrastadas a la vez con las actuaciones labradas en sede penal, la Sra. Juez a quo tuvo correctamente por acreditado que el codemandado <Persona 8> <Persona 6> al momento de producirse el siniestro poseía una graduación alcohólica mayor a 1,15 g/L de alcohol en sangre.

Por ello, y aún receptándose la tasa de eliminación de alcohol informada por el perito (0.015 g/100 ml/hora), la cual cabe destacar resulta mayor a la expresamente establecida en las cláusulas CG.RC 2.1 y CG. DA 2.1 (0,11 g/1000/hora), se acredita el presupuesto de hecho establecido en la póliza de seguro para la exclusión de cobertura, esto es, que el vehículo asegurado fue conducido por una persona en estado de ebriedad por haber arrojado como resultado el test de alcoholemia una graduación mayor a un gramo de alcohol por mil gramos de sangre al momento del accidente.

En resumen, pues, propiciaré al acuerdo la confirmación de la sentencia apelada, en cuanto hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por la aseguradora citada en garantía “<Persona 29>”. Así lo voto.

III b.) “Deficiencia en la pericia accidentológica. Error en la fundamentación y cálculos realizados. Sentencia arbitraria y errónea en la determinación de responsabilidad del conductor.

En el segundo agravio, el que reitero, fue realizado en términos idénticos por ambos litisconsortes pasivos, los recurrentes se dirigen a cuestionar la valoración probatoria realizada por la jueza de grado sobre la cual tuvo por no acreditada la eximente alegada por los demandados —hecho del damnificado—.

En los límites determinados por el contenido de los agravios que se han reseñado, ingresaré a su tratamiento toda vez que, lo que se cuestiona básicamente es la valoración probatoria que es realizada por la juzgadora de grado para arribar a su conclusión, en el marco legal de aplicación al caso que no fue materia de queja alguna.

Esto último que se apunta, esto es, con referencia a las normas que la juzgadora a quo estimara como de aplicación al supuesto bajo examen, tiene importancia o cuenta con realce toda vez que, a partir de los presupuestos de hecho contenidos en dicha normativa sustantiva que coordinadamente citara (Arts.1757, 1758 y 1769 del C.C. y C.) a los que deben añadirse

los arts. 1719 y 1729, disponiendo la primera norma que la exposición voluntaria de la víctima a una situación de peligro no justifica el daño ni exime de responsabilidad a menos que aquella pueda llegar a calificarse en el supuesto contemplado por el segundo artículo (hecho de la víctima); (como también los arts. 39 inc. b, 43 y 64 de la Ley 24.449) y contemplando los elementos probatorios que fueron aportados al proceso, focalizaré la revisión casi con exclusividad en verificar si efectivamente el mérito puesto bajo cuestión se compadece con la regla de apreciación probatoria contenida en el art. 390 y concordantes del Código del rito.

Desde tal perspectiva es menester transcribir textualmente el considerando en el que enmarca su juicio y en el que finalmente sustenta su decisión el judicante del anterior grado. Así, se expresó lo siguiente, a saber: *"...Ahora bien, resulta de aplicación al caso lo normado por el art. 1757 del CCyCN, -norma que se corresponde parcialmente con lo dispuesto en el art. 1113 del Código Civil velezano-, en cuanto establece la responsabilidad objetiva para el supuesto de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas, siendo responsables, en forma concurrente el dueño o guardián de la cosa, conforme lo prevé el art. 1758 del citado cuerpo legal. Ello así en virtud de que el art. 1769 dispone que la normativa atinente a la responsabilidad derivada de la intervención de las cosas resulta de aplicación en los supuestos de daños causados por la circulación de vehículos. --Bajo esta óptica, frente a una responsabilidad objetiva, se ha expuesto que a nivel probatorio, la víctima del daño está eximida de demostrar el carácter peligroso del vehículo, porque surge "in re ipsa", debiendo en cuanto a la relación de causalidad probar la conexión física entre el daño y el automotor. Probado esto último, se presume que hay relación de causalidad adecuada entre el daño y el riesgo del vehículo (conf. Galdos, La Ley, 1991-C, 719). Por lo tanto, pesa sobre la contraparte la carga de demostrar una de las eximentes de responsabilidad. --En ese orden de ideas, lo que define el riesgo de los vehículos es su circulación, con su peligro de ingobernabilidad, de posibilidades de escapar al control y falta de respuesta dócil al dominio del hombre. Esa cualidad es la que crea el riesgo, el que en principio se presume hasta que se pruebe la causa ajena. En el caso bajo examen, incumbe al actor la carga de acreditar los hechos invocados, y a la demandada, la existencia de alguna de las causales de exoneración mencionadas"* (Sic) (Ver: 1º a 4° párrafos del considerando de fs. 85 vta.).

Por último, y con sustento a lo dictaminado por el perito accidentológico, informe que, tal como destacó la jueza a quo, no mereció objeciones de las partes y fue coincidente con similar experticia realizada en sede penal, tuvo a la parte actora por acreditada la producción del hecho y que los accionados no lograron demostrar la culpa de la víctima invocada.

Luego de la repetida y detenida lectura del escrito de expresión de agravios es factible arriesgar opinión, desde ahora, en cuanto que la cuestión planteada se vincula

exclusivamente al análisis de uno de los presupuestos del deber de responder por los daños ocasionados por el accidente de tránsito, cual es, el relativo a la “relación de causalidad adecuada”.

--Pues bien, en la especie dicha relación de causalidad adecuada es presumida “iuris tantum” por la ley. Ello así, toda vez que el marco legal en el cual la juzgadora de grado correctamente evaluara la atribución de responsabilidad, aspecto éste sobre el que no existe controversia ni cuestionamiento alguno que haya sido formulado por las partes, cual es, el contemplado por el art. 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación, norma que contempla una presunción legal de causalidad derivada del “riesgo o vicio de las cosas” que intervino en el accidente.

--De modo tal que, efectivamente para que opere la atribución de responsabilidad derivada del riesgo de la cosa, deben concurrir los siguientes requisitos que se extraen de la norma de aplicación, cuales son: 1) existencia de un vínculo del responsable –dominio o guarda- de la cosa que importe un riesgo para terceros; 2) que ese riesgo se haya concretado en un daño; y, 3) que el nexo de causalidad entre la cosa generadora del riesgo y el daño no se haya quebrado por la interposición de factores extraños.

--Acreditados estos extremos se produce una presunción de responsabilidad objetiva que -para eximirse- debe ser destruida por quien resulta presuntamente responsable (dueño o guardián de la cosa riesgosa) mediante la alegación y prueba de algunos de los eximentes que se traducen en la invocación de una “causa ajena” (hecho de la propia víctima, de un tercero por el que no se debe responder o el caso fortuito o fuerza mayor).

--En esta inteligencia, se traduce la siguiente situación procesal, consistente en que la promoción de la demanda opera como una suerte de hecho “cuasi constitutivo” del litigio que conlleva a que el legitimado pasivo deba asumir un rol activo para invocar y acreditar la concurrencia de posibles eximentes o factores de ruptura del nexo de causalidad presumido por la ley. De este modo su postura procesal no es irrelevante, tanto al plantear su defensa como al aportar la prueba relativa a la misma, sino todo lo contrario. Es decir, incumbe al legitimado pasivo –dueño o guardián de la cosa riesgosa- acreditar la concurrencia de algunas de las eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima, de un tercero por quien no deba responder o el casus). Invocada alguna de las mencionadas, insistiré en que debe probarla y de un modo fehaciente e indubitable, dada la finalidad tuitiva de las normas contenidas en los citados arts. 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial.

--Se ha dicho con relación a la teoría del riesgo creado que su idea básica es la siguiente: toda actividad que provoque un riesgo para otros torna a su autor responsable del perjuicio que dicha actividad pueda causar sin que tenga que probarse la culpa como origen del daño. Impregnada del valor moral de la solidaridad, la teoría del riesgo creado parece fundarse

sobre todo en una idea de justicia elemental: por su actividad, el hombre puede procurarse un beneficio (o un placer); como contrapartida, él debe reparar los daños que provoca" (Conf.: Le Tourneau, Philippe, "La responsabilidad civil", Ed. Legis, año 2004, trad., Javier Tamayo Jaramillo, pág. 39).

--Esto es, entonces, la teoría del riesgo creado atribuye la responsabilidad al dueño o guardián de cosas riesgosas o al sujeto que genera actividades que, a cualquier título, tienen la potencialidad de generar consumo de seguridad o de agravar riesgos que pueden resultar en daños a terceros. Ahora bien, cabe destacar que la base de atribución no está constituida por un acto ilícito sino por una actividad eminentemente acorde a la ley que, incluso, puede ser socialmente requerida y valorada -y traer consigo progreso o riqueza social mediante la creación de fuentes de trabajo- pero que, sin embargo, al contravenir el principio *alterum non laedere*, se torna antijurídica en sentido amplio. Es en virtud de ello que, en estos casos, no existe un sentido de reproche, sino criterio de reparto y socialización del daño, basado en la equidad y la justicia distributiva.

--Repetiré, para dejarlo en claro, puesto que en la especie torna en extremo dirimente, que ante la responsabilidad atribuida en forma objetiva, el sujeto obligado solo puede eximirse probando el caso fortuito, el hecho de la víctima o el de un tercero por quien no debe responder, resultándole insubstancial acreditar la ausencia de culpa de su parte – como también lo es que se le impute culpa a su actuar- atento a que no resulta éste un factor tenido en cuenta en el marco legal de aplicación vigente en el caso.

Pues bien, en tal contexto legal y hermenéutico, la Sra. Juez a quo, tuvo en consideración que la parte demandada invocó el hecho de la propia víctima –el conductor de la Ford Ranger Sr. <Persona 7>-. Y, en tal dirección en primer lugar observó que, estando a las actuaciones tramitadas en sede penal, debía tener por cierto que el siniestro ocurrió el 20/01/2022, aproximadamente a las 02:30 hs. sobre la <Lugar 1> "frente a la cancha de <Lugar 3>" en la ciudad de Rawson.

--Asimismo, luego, para evaluar el nexo de causalidad adecuada en el supuesto bajo análisis, valoró los puntos sobre los cuales se expidiera la pericia producida tanto en estas actuaciones (ID 1546319) como en sede penal (obrante a fs. 79/84) del caso Nº 25.164, que se encuentra archivado en caja de seguridad del Tribunal y que en este acto tengo a la vista.

En lo que interesa puntualmente para la elucidación del presente conflicto de intereses, la juzgadora del anterior grado estimó que el experto concluyó en su dictamen atribuyendo las causas primarias y secundarias del siniestro transcribiéndolas en los siguientes términos *"Primaria: La falta de atención, prevención y conocimiento de la reglamentación por parte del conductor del VOLKSWAGEN VENTO DOMINIO<Patente 3>, que por causas que se desconocen objetivamente, su conductor luego de salir de una rotonda con curva hacia su izquierda pierde el total dominio de su rodado INVADIENDO*

CARRIL CONTRARIO AL DE SU MARCHA EN ZONA NO REGLAMENTARIA, sin percibir que a su frente y por el carril contrario circulaba reglamentariamente la FORD RANGER DOMINIO<Patente 2>. Interponiéndose en la línea de marcha de la pick up, provocando una colisión oblicua anterior. Secundaria: el estado de psicofísico del conductor del Volkswagen Vento dominio<Patente 1>, dando en la prueba de alcoholemia resultado positivo (0,66 gs/l). (Ley Nacional de Transito N° 24449 articulo 48. — prohibiciones. Está prohibido en la vía pública: a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Asimismo, queda prohibido conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a cero (0) miligramos por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario)". (Ver conclusiones ID 1546319).

Asimismo, de continuo la judicante destacó la falta de objeciones de las partes así como la coincidencia del dictamen con la experticia realizada en el Caso Penal, concluyendo textualmente lo siguiente, a saber: "*Surge entonces de lo señalado, que mientras la parte actora ha acreditado la producción del hecho, no ha podido la accionada demostrar la culpa de la víctima a la que aludió en su contestación, ni la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor exculpatorio de su responsabilidad. Por lo tanto, el deber de reparar los daños producidos pesa sobre los accionados*" (Sic) (Ver: considerando de fs. 86).

--Como puede verificarse, de las consideraciones de la judicante transcriptas y de los términos de la pericia accidentológica realizada en estas actuaciones por el perito accidentológico <Persona 3>, es factible advertir que los demandados no lograron acreditar la postulación relativa al hecho de la víctima para eximir de la responsabilidad objetiva derivada del riesgo de la cosa. Asimismo, he de añadir, si se considera de que, además, el hecho de la víctima debe reunir las características propias de un caso fortuito, en tanto que ha de ser imprevisible o aunque previsible inevitable, tales características propias del "casus" palmariamente no concurrieron en el particular caso planteado.

Digo así, por cuanto, a tenor de lo dictaminado por los expertos tanto en sede penal como en ésta por la que tramita el reclamo resarcitorio por daños, cabe descartarlo de plano.

Nótese que en ambos informes periciales se tuvo por cierto que el choque se produce entre dos vehículos que circulan en dirección opuesta, uno por <Lugar 1> en sentido <Lugar 5> a Suroeste hacia <Lugar 2> –Ford Ranger conducido por <Persona 7>-, y el otro en dirección <Lugar 4> a <Lugar 5> –el Volkswagen Vento conducido por <Persona 8> <Persona 6>-, a las 02:30 am y en condiciones de lluvia y con visibilidad reducida en la que no había luz natural ni artificial, lo cual torna en extremo relevante la observación realizada

por el perito informante en sede penal, en cuanto atribuyó, al igual que el perito civil dos causas del infortunio, siendo la primaria “LA
FALTA DE CUIDADO Y PREVENCIÓN DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO MARCA VW MODELO VENTO, QUE CIRCULABA DE SUROESTE A <Lugar 5> POR EL CARRILL <Lugar 4>, INVADIENDO EN SU RECORRIDO AL CARRIL CONTRARIO A SU MARCHA (LEY N° 24.449 ART. 48 INC. C Y D” Y COMO CAUSA SECUNDARIA “…EL FACTOR CLIMÁTICO POR ENCONTRARSE LA CALZADA MOJADA Y POCA VISIBILIDAD POR EL HORARIO DE OCURRIDO EL SINIESTRO VIAL. OTRA DE LAS CAUSAS SERIA EL ESTADO DE INTOXICACIÓN EN SANGRE DEL CONDUCTOR DE VEHPICULO VW VENTO, YA QUE A LA HORA DE OCURRENCIA ARROJA UN RESULTADO DE 0,66ML DE ALCOHOL EN SANGRE. (LEY N° 24.449 ART. 48 INC. A)” (Sic) (Ver punto V.
Conclusiones fs. 83 vta. /84 del Caso Penal).

--Ante tales circunstancias fácticas no es factible concluir de otro modo al que lo hiciera la juzgadora de grado, esto es, en el sentido que la invasión del carril contrario por parte del mencionado vehículo (determinada tanto en sede civil como en penal) descarta totalmente el hecho de la víctima invocado por ambos demandados.

Por otro lado, es menester colocar en la palestra del presente análisis que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una función propia del juzgador, la que constituye el centro o núcleo mismo de sus facultades e integrando quizás- el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento (Conf.: art. 390 del Código del rito), no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución.

De manera tal que, para conmover las apreciaciones probatorias de un juez, se requiere algo mucho más serio y atendible que subjetivismos y pareceres o preferencias de la parte apelante. Se exige para ello demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible. Y, a mi juicio, no solo la parte apelante no ha logrado demostrar el absurdo o capricho en la apreciación de la prueba, sino que sus críticas se observan a primera lectura carentes de sustento argumental atendible para poder afectar el decisorio que se intenta insubstancialmente atacar. Y, se dice así, ya que se pretende infructuosamente refutar a la sentencia en un plano paralelo a la misma, contestando algunas de sus aseveraciones -cual si fuera un escrito de parte, en lugar de una sentencia judicial-, oponiendo a ésta una opinión distinta, subjetiva, infundada, en lugar de tratar de conmover sus bases de sustentación con un ataque certero, en regla, dirigido a minar los cimientos del decisorio cuestionado y hacerlo caer.

En tal dirección, considero que el ataque que se intenta fútilmente realizar en contra de la apreciación de la prueba pericial hecha por la Sra. Juez contraviene una regla básica e indisputable, consistente en que no hay refutación doxal hábil y admisible de la episteme. No puede ser desconocido que la función del perito es la de auxiliar al juzgador, iluminando su juicio en materias ajenas a su conocimiento y que son las propias de la incumbencia del experto consultado. Por ende, la función pericial se dirige y agota a determinar los aspectos científicos involucrados en la disputa -que son los propios del área de conocimientos de su incumbencia-, según las reglas y leyes de la ciencia de la que se trate. Ahora bien, el encasillamiento jurídico de los tales hechos determinados por el perito, en cambio, escapa a la función pericial, siendo ésta la labor propia del juzgador la que, no huelga poner de relieve, resulta indudablemente indelegable. Pues, en la especie tales ámbitos de actuación han sido respetados, toda vez que el perito se expidió sobre aquellos aspectos consultados con basamento en los elementos técnicos y científicos que describe como sustento de sus conclusiones, y el juzgador de grado apreciando tales conclusiones realizó la correspondiente estimación jurídica mediante la aplicación de la norma del caso. Claro que, la circunstancia de que la pericia producida e incorporada en el proceso no obligue al tribunal, no significa que pueda apartarse arbitrariamente de la misma; en todo caso la desestimación de las conclusiones debe ser razonable y científicamente fundada. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; señalándose que el juez puede desechar las conclusiones del perito pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas por el precepto, se le ha señalado una valla, pues para así hacerlo deberá “aducir razones de entidad suficiente” (conf. CN. Civ., Sala F, 6/11/91, LL, 1992-D-327), es decir, que para apartarse de las conclusiones del experto deberá exponer “razones muy fundadas” para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho (conf. CN. Civ., Sala B, 19/7/79, ED, 85-709; íd., Sala D, 14/2/80, LL, 1980-B-143; íd., Sala E, 19/8/82, LL, 1983-A-472; íd., Sala C, 14/6/91, LL, 1991-E-489; entre otros). En esta orientación, el magistrado no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto (conf. CN. Civ., Sala F, 10/9/82, LL, 1983-B204). En todos los supuestos fundará su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe (conf. CN. Civ., Sala L, 31/10/90, LL, 1992-D-601), concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (conf. CN. Civ., Sala D, 28/9/78, BCNCivil, 1978-VI-245, sum. 388).

Desde otra perspectiva, el experto reúne las características de "asesor", "colaborador" y hasta consejero del juez, por lo que el peritaje es un elemento de juicio de vital importancia para él, pues se trata de temas complejos y específicos respecto de cuestiones de hecho en las cuales hasta los propios especialistas pueden discrepar, más tal medio probatorio debe ser apreciado en función de la competencia de los peritos, los principios científicos o técnicos

en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados, conforme los arts. 473 y 474 CPCCN, como asimismo, de cualquier otro elemento de convicción que la causa ofrezca" (conf. C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2ª, causa 7933 del 2/7/1991). En consecuencia, es al juez a quien en definitiva le corresponde tasar la peritación y es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos" (C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 3ª, 21/03/2005, "Vallejos, Catalina B. v. Estado Nacional s/ accidente", en Abeledo Perrot online).

Es que, sostener sin más apoyo que su mero parecer u opinión, que la pericia accidentológica realizada en autos *"…resulta totalmente contraria no solo a la realidad de los hechos sino a las propias pruebas… "* (Sic), afirmando a continuación la existencia de supuestas contradicciones entre la planimetría del perito con la constatación "in visu" de la jueza "*del lugar teatro de los hechos*" (Sic), lejos de especificar una concreta y razonada crítica importa solo la manifestación de un punto de vista distinto y discrepante, obviamente atenido a su propio y exclusivo interés, en el cual se describe o se representa lo que es un claro disenso valorativo pero que no configura ni provee de la materia crítica que es requerida para que este tribunal de alzada pueda ejercer su potestad revisora.

Idéntica consideración merece la versión expuesta por la parte recurrente en cuanto asevera sin más apoyatura que su propio parecer, en contradicción con lo ponderado y concluido por la juzgadora de grado, que "*en relación a la causa primaria del siniestro, el perito advierte que se desconocen las causas objetivas, sin manejar el conjunto de hipótesis posibles conforme no solo las manifestaciones de las partes en los escritos iniciales (demanda y contestación) sino además en las testimoniales, los factores climáticos y la verdadera injerencia del consumo de alcohol como factor determinante del siniestro*" insistiéndose así en el hecho inverosímil de que la ingesta de alcohol por parte del codemandado <Persona 8> <Persona 6> se produjo momentos posteriores al accidente tras haber consumido un café con coñac que le llevó una tía, de ninguna manera logra conmover las conclusiones periciales realizadas en ambas sedes sobre las cuales la sentenciante sustentó el rechazo de la causal de eximición de responsabilidad esgrimida.

Finalmente, y en cuanto al argumento planteado por los recurrentes consistente en que la reforma al inc. a de la Ley 24.449, introducida por el art. 1° de la Ley 27.714 (publicada en el B.O. del 03/5/2023) no se encontraba vigente al momento del siniestro, debo destacar al igual que lo hace la parte actora al contestar el traslado de la expresión de agravios, que al momento de producirse el evento dañoso se encontraba vigente la Ley Provincial XIX N° 84 (promulgada en fecha 15/12/2020) que implementó en toda la Provincia el Programa "Tolerancia Cero", cuyo propósito es reducir los factores de riesgo de carácter objetivo que aumentan la probabilidad de ocurrencia de siniestros viales producidos como resultado del consumo de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias análogas que alteran la

aptitud para la conducción de todo vehículo automotor, motovehículo o medio de transporte automotor cualquiera resulte su característica (art. 1°), norma que establece en todo el territorio provincial la prohibición de conducir todo vehículo con una concentración de alcohol en sangre superior a cero (0) g/l (gramos de alcohol sobre litros de sangre) (art. 2°).

Por todas las razones expresadas propiciaré al Acuerdo el rechazo de este segundo agravio esgrimido por ambos recurrentes. Así lo voto.

III. c. Resta tratar el tercer agravio expresado por el codemandado <Persona 8> <Persona 6> mediante el cual cuestiona la cuantificación de los rubros reconocidos en concepto de "Privación de uso" y "Daño Moral".

Con relación al cuestionamiento de la suma reconocida por privación de uso, debo señalar que prevalece la corriente que entiende que la privación de uso importa siempre un perjuicio que es posible presumir, en la medida en que el automóvil dañado constituye para el damnificado un bien de capital del que se ve privado –más tarde o temprano- por causas que no le son imputables. De allí, cabe agregar, que tal privación de uso constituye una lesión que afecta un interés: aquel que tenía la víctima en disponer de dicho bien para sus fines naturales. Para decirlo en palabras de Zannoni, ese menoscabo ha imposibilitado "*la satisfacción de goce de bienes jurídicos (en sentido lato) sobre los cuales él ejercía una facultad de actuar. Esta facultad de actuación en la esfera propia del damnificado constituye su interés", y este último es un "poder de actuar reconocido por la ley, hacia el objeto de satisfacción (...) o por lo menos una expectativa lícita, a continuar obteniendo el objeto de satisfacción*" (Ver: aut. cit., en "El daño en la responsabilidad civil", Ed. Astrea, 3ª ed., año 2005, pág. 58 y s.s., & 25).

--Es decir, solo en situaciones particulares y, en todo caso, a manera de excepción podría suceder que la privación de uso del automotor dañado no cause un daño, como serían los supuestos de que el damnificado tenía más de un vehículo para trasladarse, o bien, que el vehículo siniestrado se encontraba en una agencia para la venta al momento del accidente u otros supuestos similares que, en esta misma línea, pudieran imaginarse.

Empero tales circunstancias de excepción debieran ser invocadas y acreditadas por quien fue el responsable del siniestro y que, como tal, debe afrontar la reparación de los perjuicios ocasionados a la víctima (Conf. S.C. Mendoza, Sala I, 25/11/03, L.L. Gran Cuyo, 2004 –marzo-, pág. 151).

--Es que, en la privación de uso del automotor lo que se resarce es la imposibilidad misma de disponer del vehículo –lo cual, insisto, ocurrirá más tarde o más temprano pero de manera inevitable- que genera per se un perjuicio indemnizable, sea que el rodado esté destinado solo al esparcimiento personal y familiar, sea que tenga por objeto satisfacer los traslados al lugar de trabajo o, inclusive, cuando sea utilizado para el trabajo mismo, o bien porque con su imposibilidad de uso se truncara la posibilidad de ser utilizado para concurrir a los lugares

de atención médica que requería el damnificado precisamente por la afectación de su integridad física provocada en el mismo evento dañoso que protagonizara con el demandado puesto que, en todos estos supuestos, la privación es fuente de daños resarcibles en la medida que incide en forma negativa en el patrimonio de la víctima. Más aún, inclusive cuando el conductor del vehículo siniestrado no haya invocado una utilización específica del rodado, corresponde otorgar una indemnización por privación de uso, ya que resulta indudable que la imposibilidad de disponer del bien debió ocasionarle molestias e incomodidades, obligándolo a utilizar otros medios de transportes supletorios (Conf. CNCiv., Sala G, 30/3/09, L.L., On Line, AR/JUR/3977/2009; id, CNCiv., Sala B, 30/3/10, L.L., On Line, AR/JUR/19/2010; ídem, CNCiv., Sala G, 5/10/07, L.L., On Line, AR/JUR/8942/2007; ibídem, CNCiv., Sala H, 27/3/02, elDial – AE18F6; CNCiv., Sala L, 15/4/09, L.L., On Line, AR/JUR/9941/2009; CNCiv., sala M, 5/5/09, L.L., On Line, AR/JUR/9908/2009; id., CNCom., Sala D, 16/4/09, E.D. Digital -55753, publicado en 2010; id., Cám. Apel. Civ. y Com. Resistencia, Sala II, 5/7/96, elDial – AR622 y muchos más en idéntico sentido).

Parafraseando a Matilde Zavala de González, quien resume de manera impecable este nocimiento, cabe ponderar que en la actualidad el automotor se ha convertido en herramienta prácticamente indispensable para el desenvolvimiento de la existencia en el mundo actual. Su disponibilidad se conecta con la satisfacción de múltiples necesidades y requerimientos, muchos de ellos urgentes o impostergables, y otros que no lo son tanto, pero que también resultan insoslayables en el marco vital del hombre común, como la satisfacción de objetivos laborales, de estudio, de salud, familiares y de relación en el más amplio sentido. Algunos pueden ser de índole modesta considerados en sí mismos, mas adquieren una dimensión trascendente si son considerados en su conjunto. La función instrumental valiosa que representa el automotor en la actualidad, máxime cuando, como en el supuesto de autos, el domicilio donde residen quienes lo utilizan se encuentra alejado, convierte a la privación de uso en fuente de daños que pueden revestir diferente naturaleza (daño emergente –cuando se afirme y acredite que el damnificado debió recurrir al uso de medios de transportes alternativos, esto es, entraña un empobrecimiento; o, lucro cesante –cuando se afirma y acredita que el automotor era instrumento de despliegue de una actividad productiva, esto es, representa una pérdida de un enriquecimiento-).

Pero, en general, insisto, existe un interés reconocible y tutelable a disponer del automotor, que se ve afectado sí, con motivo de un accidente, debe ser enviado al taller para su reparación o queda en condiciones tales que su utilización es ya imposible (Conf., aut. cit., en “Resarcimiento de daños –1 daños a los automotores”, Ed. Hammurabi, 2ª reimpresión, año 1996, pág. 95, & 26).

Sin perjuicio de lo dicho, es siempre menester atender a cómo se pidió el presente rubro de los daños resarcibles. En el caso la parte actora pretendió en demanda ser resarcida por el

daño emergente derivado de la privación de uso de su automóvil *"...conjuntamente con su familia se vieron privados del uso del vehículo Ford Ranger para trasladarse a cumplir sus actividades laborales, recreativas y necesarias para su vida cotidiana, debiendo incurrir en gastos de traslado no previstos, razón por la cual se reclama el presente rubro."*(Sic) (<Persona 28>: escrito de demanda, punto XII, fs. 05 vta./06).

Y si bien resulta cierto, como alega el recurrente, que el Sr. <Persona 7> admitió en la audiencia de absolución de posiciones que poseía *"un vehículo para realizar carreras y/o picadas"* (ver respuesta a la décimo octava posición del pliego acompañado mediante ID 1399552), lo cierto es que el accionante al ser preguntado si continuó desarrollando las actividades automovilísticas que realizaba, contestó negativamente (ver respuesta a la décimo novena pregunta del referido pliego)

Independientemente de lo anterior, debe destacarse que igualmente resulta indisputable que acontecerá tal privación de uso -sea que ya se produjo o que se producirá en el futuro- comportando la misma el menoscabo patrimonial respectivo. Resta, entonces, pasar a verificar el lapso que razonablemente puede comprender la necesaria e ineludible apuntada privación de uso que derivará de la necesaria reparación del rodado dañado. Y, con ello quiero significar no únicamente que resulta indiferente que el actor hubiera reparado o no su vehículo a los fines de justipreciar este puntual nocimiento, sino también que es presumible el uso de medios de transportes similares debido a la indisponibilidad que deberá afrontar de su rodado (Conf.: Zavala de González, Matilde "Resarcimiento de daños. T. 1 –daños a los automotores-", Ed. Hammurabi, 2ª reimpresión, año 1996, págs. 134 y s.s., & 35).

Se ha dicho en esta dirección que debe resarcirse al damnificado por todo el tiempo en que el damnificado efectivamente se vio privado del vehículo por no estar éste en condiciones de utilización, no mediando razón para hacer pesar sobre el damnificado la carga de soportar erogaciones dinerarias que son las que reclama al autor del daño que resulta el responsable de tal resarcimiento.

Ahora bien, ello no implica que se prescinda de establecer un límite razonable. Por una parte, pareciera que quien se encuentra jurídicamente obligado a afrontar de su peculio la reparación –el responsable-, es quien debe soportar todas las resultas disvaliosas derivadas de su omisión. Y que, por ende, dentro de esta perspectiva, podría válidamente inducirse que el damnificado no tiene por qué asumir la carga de afrontar con sus recursos la refacción de su vehículo, de modo tal que se termine asignando todo el eventual "plus" temporal de la efectiva indisponibilidad al dañador, puesto que el mismo no sería extraño a la prescindencia -como deudor- del oportuno cumplimiento de su deber indemnizatorio. Sin embargo, esta solución de estricta legalidad debe atemperarse con el principio de buena fe, rector en nuestro sistema jurídico, por cuanto no puede ser relevante para aumentar el monto indemnizatorio la inacción, pasividad o inercia injustificada de la víctima, que deja prolongar el daño,

determinando así su agravamiento, si le hubiese sido razonablemente posible la adopción de recaudos que evitaran la permanencia de la situación perjudicial. Es por tal razón que no resulta aceptable cualquier tiempo de privación de uso si el exceso guarda vinculación con la postergación en la promoción de la demanda, o si el damnificado no arregla el bien dañado a pesar de contar con recursos para ello, o en su defecto, no hace saber a la otra parte que no tiene medios para solventar los arreglos. En otros términos, si bien la víctima no tiene una "obligación" de reparar el propio daño, sí tiene la "carga" (imperativo del propio interés), que es también imposición de la buena fe hacia la otra parte, de hacer lo que sea posible y preciso a fin de no acrecentar las consecuencias del suceso por el que otro deba responder.

Desde otra perspectiva, aunque en el mismo sentido y concordante conclusión, corresponde completar tal fundamento con el siguiente señalamiento relacionado a la relación causal necesaria entre el perjuicio -daño emergente derivado de la privación de uso- con el evento dañoso.

En efecto, por un lado se parte de la idea de que el damnificado no puede pretender resarcimiento de gastos más allá de los que, por las características de los daños, debieron solventarse, pero por otro lado –implícito- se considera que si el damnificado no repara en tiempo propio el vehículo, aún cuando carezca de medios, ese daño mayor no sería consecuencia inmediata ni mediata previsible, del evento dañoso (Arg. Arts. 903 y 904 del Código Civil) y que, por ende, no es atribuible al autor del hecho (Conf. art. 905 del Código Civil) (conf.: Zavala de González, Matilde en "Resarcimiento de Daños. T. 1 – Daños a los automotores-", Ed. Hammurabi, 2ª reimpresión, año 1996, págs. 107 y sgtes., & 30; id., Zannoni, Eduardo A., "El daño en la responsabilidad civil", Ed. Astrea, 3ª ed, actualizada, año 2005, págs. 336 y sgtes., & 97; ídem, en términos más genéricos, Mosset Iturraspe, Jorge, en "Responsabilidad por daños", Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 1999, T. IV –Eximentes-, págs. 79/80).

Por lo tanto, en el marco de tales consideraciones y allende que efectivamente no se haya demostrado en autos el lapso que insumirían las reparaciones del automóvil de la parte actora, no encuentro óbice alguno para establecer como lo hiciera la Sra. Jueza a quo, por vía de una estimación prudencial, el tiempo que razonablemente pudiera llevar reparar los desperfectos cuya entidad se observa a simple vista de las fotografías acompañadas como prueba documental (punto XV. 1. a del escrito de demanda), que resultan compatibles con los descriptos en el acta de intervención policial (fs. 02/03 del caso penal N° 25.164), con la pericial mecánica presentada mediante ID 1674013 (vinculado digitalmente a la providencia simple de fecha 9/10/2024) y con los repuestos presupuestados (ver informe remitido por la Agencia <Persona 12> vinculado digitalmente a la providencia de fecha 01/02/2024).

En esta inteligencia, se ha dicho que, si bien es carga probatoria de quien reclama ser resarcido por privación de uso aportar aquellas pruebas que acrediten el elemento temporal

que permite dimensionar el alcance del perjuicio consiguiente, ante su omisión, igualmente resulta posible inducir prudentemente de los desperfectos o deterioros sufridos por el automotor –según sea la entidad de los mismos- cuál sería estimativamente el tiempo razonable para su reparación sin considerar siquiera hipótesis que aunque posibles no son más que meras conjeturas como por ejemplo: demora anormal del taller, el retraso por la no existencia de repuestos o partes en plaza u otras similares. Ello así, además, porque tampoco serían consecuencias inmediatas indemnizables. Todo lo dicho, por cuanto "…la prueba de los deterioros engloba conexamente este último aspecto (*re ipsa*)" (<*Persona 28*>: Zavala de González, Matilde, op. Cit., pág. 117, & 31).

En el marco de tales consideraciones que ponen en el tapete que, dada la extrema casuística que presenta este tópico, difícilmente pudiera fijarse una "doctrina legal" tal como lo sostiene el recurrente a partir de citar jurisprudencia de la provincia de Buenos Aires, debo decir que estimo prudente y ajustado a las particularidades que presenta el caso, tanto el tiempo que insumiría la reparación del automotor dañado, como asimismo, el monto diario necesario para afrontar medios sustitutivos de transporte, que fueran estimados por la juzgadora a quo para terminar arribando al monto de $545.712 por el que se admitiera este rubro, en tanto que se ajusta apropiadamente a los costos de sustitución del transporte diario necesario por el lapso de un mes ($11.369 por día), tiempo éste que pondero es suficiente y normal para las reparaciones de los deterioros sufridos por el automóvil del actor (Conf. art. 167 del C.P.C.C.).

En consonancia con ello, propiciaré la desestimación de la primera porción del agravio.

Con relación a la segunda porción del presente agravio –dirigido a cuestionar la suma reconocida por daño moral-, corresponde que se comience por advertir que en la demanda se reclamó por daño moral la fijación de una suma de $500.000 (Ver: escrito de demanda, punto XIII fs. 06vta/07). En tal oportunidad se añadió a dicha petición la siguiente leyenda *"…solicito busque, V.S., la más justa reparación; y no obstante de esa facultad judicial para fijarla…*" (Sic).

Así pues, desde el inicio descarto que se pueda afirmar como lo hace el recurrente que en que las valoraciones realizadas y ponderaciones formuladas por la sentenciante hayan escapado a las peticiones formuladas por la parte actora, ello toda vez que el accionante expresamente añadió a tal petición su expreso sometimiento al criterio de la juzgadora para la justipreciación de la cuantía de tal nocimiento, lo cual invalida que ahora se pretenda esgrimir como un agravio, el que más bien se emparenta con la manifestación de su disconformidad o contraposición de su propio criterio subjetivo, personal e interesado en obtener un monto menor, pero sin concretar en definitiva más que un mero disenso antes que una verdadera crítica que le dé un contenido que verdaderamente lo sustente. Tales

señalamientos bastan, a mi juicio, para proponer al acuerdo que se tenga por desierto el agravio bajo análisis.

Sin embargo, agregaré, solo a mayor abundamiento, que comparto el criterio de que "valorar el daño moral" significa esclarecer su sustancia y dimensión, es decir, identificar dónde recae el menoscabo, en qué consiste y cuál es la intensidad que reviste. Y, se dice "valorar" por cuanto es el género, para distinguir el término de la "valuación", que es una especie. Para valorar el daño moral se parte del hecho lesivo, examinando sus disvaliosas repercusiones espirituales, el grado de desmérito del daño a resarcir. Para ello, es factible realizar la estimación desde dos ópticas complementarias. Una, común, que evalúa la entidad intrínseca del menoscabo para personas en similar situación; y, la particular, que atiende a las circunstancias propias del damnificado. Desde allí, es que puede postularse que los perjuicios morales son "objetivables", en el sentido que la situación lesiva suministra datos accesibles y conducentes que permiten inferir su certeza y magnitud. Es a partir de tal derrotero que resulta factible percibir las repercusiones lesivas que muchas veces atañen a la intimidad de los afectados. Sostener que el daño moral es "objetivable" alude a canales exteriores que permiten percibir una nocividad perturbadora de la existencia, y por eso, prima facie de carácter muy subjetiva.

En cambio, la valuación de la indemnización del daño moral importa su cuantificación a liquidar en la condena, precisando el monto apropiado para compensar el menoscabo. Esto es, la estimación del daño se conecta con el supuesto de hecho ("qué" resarcir) y la cuantificación traslada a la consecuencia jurídica ("cómo" hacerlo económicamente) (Conf.: Zavala de González, Matilde, "Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral", Ed. Astrea, año 2009, pág. 66, & 37 y 103, & 54).

Es que al tiempo de establecer las cuantías indemnizatorias se debe justipreciar valores que son aquellos que, luego, serán los que se traducen en las sumas dinerarias nominales necesarias para permitir que consuelen al damnificado, con el acceso a otros placeres compensatorios, de las afecciones espirituales a resarcir (Conf.: Mosset Iturraspe, Jorge, en "Responsabilidad por daños", Ed. Rubinzal Culzoni, año 1999, T. V, pág. 226 y s.s., letra "d"; id. Iribarne, <Persona 17>., en "De la conceptuación del daño moral como lesión a derechos extrapatrimoniales de la víctima a la mitigación de sus penurias concretas en el ámbito de la responsabilidad civil", en "La responsabilidad. Homenaje al profesor doctor Isidoro H. Goldemberg", Alterini, A.A.-López Cabana (directores), págs. 377 y s.s.; ídem, Zavala de González, Matilde, en "Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral", Ed. Astrea, ed. año 2009, pág. 53, & 29 y 361, & 153; ídem, Pizarro, Ramón D., en "Daño moral", Ed. Hammurabi, año 1996, pág. 352, & 64; Zannoni, Eduardo A., en "El daño en la responsabilidad civil", Ed. Astrea, 3ª ed., año 2005, págs. 307 y s.s., & 86 y 87).

Tratándose de un perjuicio que, por su propia naturaleza no resulta mensurable, impone que se recurra entonces a pautas de razonabilidad que intenten acercar equitativamente la tasación a la realidad del perjuicio (Ver: sobre el tema a Zavala de González, Matilde en "¿Cuánto por daño moral?", en J.A. 1987-IV-1006; id, aut. Cit. "¿Cuánto por daño moral?", L.L. 1998-E-1057; Jorge W. Peyrano, "De la tarifación judicial "juris tantum" del daño moral", en J.A. 1993-I-877; Pizarro, <Persona 16>, "Daño moral. Prevención. Reparación. Punición", Ed. Hammurabi, año 1996, Cap. XII, págs. 333 y s.s.; Iribarne, <Persona 17>edro, "La cuantificación del daño moral", en Rev. de Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni, Nro. 6, año 1999, págs. 185 y s.s.; id. Bustamante Alsina, Jorge "Equitativa valuación del daño mensurable", en L.L. 1993-A347).

Es que, al pretender establecer el monto de esta indemnización no procuran los jueces sustituir el dolor del alma por su precio en dinero, pues la distinta naturaleza de ellos los hace inequivalentes, pero sí es viable procurar conceder a los damnificados medios para paliar los efectos del dolor (Conf. Aguiar, en "Hechos y actos jurídicos...", Ed. T.E.A., ed. año 1951, T. IV, pág. 232; id. Iribarne, <Persona 17>edro, "De la conceptuación del daño moral como lesión a derechos extra-patrimoniales de la víctima a la mitigación de sus penurias concretas en el ámbito de la responsabilidad civil", en "La Responsabilidad, Homenaje al Profesor Doctor Isidoro H. Goldenberg", Ed. Abeledo Perrot, año 1995, págs. 377/388).

Se recoge así la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia Nacional del daño moral como "precio del consuelo" y que fue receptada por la norma, hoy vigente, del art. 1741 "in fine" del Código Civil y Comercial de la Nación. Esta tesis -que insisto hoy es norma- es la que procura mitigar el dolor de la víctima a través de posibilitar el acceso a bienes deleitables que aminoren la tristeza, la desazón o las penurias producidas por el daño, por medio de gratificaciones viables que le proporcionen al damnificado cierto grado de alegría, gozo, alivio o descanso de la pena (CSJN, "Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otro", RCyS, noviembre de 2011, pág. 259, con nota de <Persona 9>).

Finalmente debo señalar que al fijar el importe por el rubro daño moral el juez no se encuentra vinculado por los montos reclamados en demanda pues el reclamo de la parte no puede sustentar fundamento concreto alguno toda vez que, en las hipótesis de daño moral o de frustración de chances afectivas, que no son mensurables en dinero, es naturalmente imposible que el actor pruebe un monto cualquiera. La realidad vigente en la determinación del monto por daño moral es la discrecionalidad del juzgador, porque las pautas cualitativas permiten conocer la existencia y gravedad del daño moral mismo, pero no son conducentes a fijar un monto determinado (SDC 5/2014, CAT, Sala B con cita a Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños", Ed. Hammurabi, 2° ed., 1997, T. 3, págs. 207/208).

En síntesis, no obstante lo que se viene de expresar, al solo título "obiter dicta", propondré al acuerdo que se tenga por desierto el recurso en esta porción analizada desde que el agravio

examinado no satisface los requerimientos técnicos mínimos exigidos por el Código del rito (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). Así lo voto.

IV.- Apelación de honorarios del <Persona 1>: El mencionado letrado plantea por su propio derecho impugnación, colocando bajo cuestión los honorarios que le fueran regulados por su actuación en el anterior grado, estimando que los mismos resultan bajos.

En la sentencia apelada se fijó los honorarios del letrado recurrente en la suma equivalente al 15%, con más el 40% sobre dicha alícuota por la procuración, porcentajes calculados sobre el monto de condena, con más el I.V.A. pertinente. (Ver: punto 3, del fallo apelado, fs. 90 vta.).

Observo en primer lugar que tal porcentual resulta más elevado que aquél que, de común, este cuerpo revisor establece para los letrados de la parte que resultó vencedora en el proceso, el que salvo contadas excepciones asciende al 14%, vinculadas a la concurrencia de algunas o varias pautas cualitativas como son los enunciadas en el art. 5 de la Ley del arancel.

Recuerdo que dicho porcentual es una alícuota intermedia de los topes de mínima y de máxima (11% y 20%, respectivamente), que son contemplados por el art. 6 de la Ley del arancel. Pues bien, los honorarios del letrado recurrente fueron fijados en la suma que resulte de aplicar sobre el monto de condena el 15%, ello con más el *plus procuratorio* previsto en el art. 8 de la Ley Arancelaria. De allí, que, vuelvo a decirlo, los emolumentos cuestionados por bajos en verdad resultan superiores si se atiende a la pauta genérica seguida por este cuerpo. Por lo demás, considero que la juzgadora si bien no lo expuso al tiempo de fijar las regulaciones de los emolumentos profesionales de los letrados recurrentes, debió ponderar "in mente retenta" las referidas pautas apreciativas de la tarea profesional desempeñada, en particular la naturaleza y complejidad de asunto, como el mérito de su labor según la extensión, calidad y eficacia, para establecer el porcentual fijado (15%), que erróneamente estima el abogado impugnante como exiguo.

Por lo expresado, propondré al acuerdo la desestimación del recurso de apelación planteado, sin costas de alzada debido a que la materia no las genera. Así lo voto. V. Conclusión:

Por todo lo razonado y expuesto concluyo proponiendo al acuerdo la confirmación del fallo apelado, en todo lo que fue materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de los demandados recurrentes quienes de tal manera resultan vencidos en esta segunda instancia (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C.). Los honorarios profesionales, por las tareas cumplidas por ante esta alzada, apreciando su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. <Persona 18>, y <Persona 2>, letrado apoderado y patrocinante respectivamente de la aseguradora citada en garantía, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 5,04%; los del <Persona 1>, letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 5,88%; y finalmente, los de los Dres. <Persona

11> y <Persona 5>, letrados patrocinantes de los demandados, en conjunto, en la suma equivalente al 3,75%. Las tres alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto del proceso, siempre que el resultado de aplicar tal porcentual supere el mínimo legal arancelario previsto por el art. 7 de la ley XIII N° 4, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).

De tal manera, concluyo pronunciándome en la presente cuestión por la AFIRMATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la Dra. Florencia Cordón Ferrando, dijo:

1) El pronunciamiento apelado, los antecedentes del caso y los agravios expresados por los demandados y sus respectivas contestaciones por parte de la parte actora y citada en garantía, se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Sergio R. Lucero en los puntos I, II a), II b) II c) y II d) de su voto, a los que me remito para evitar innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2) En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con el análisis jurídico efectuado al tratar los agravios en los puntos III a), III b), III c) y IV, así como con la conclusión expuesta en el punto V. Por ello, a fin de cumplir con la exigencia del art. 169 de la Constitución Provincial, considero suficiente, para fundar mi voto individual, efectuar las siguientes consideraciones.

3) El agravio dirigido a cuestionar la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por "<Persona 29>", admitida en la anterior instancia con fundamento en la exclusión de cobertura establecida en las cláusulas CG RC 2.1 y CG DA 2.1 de la póliza de seguro contratada respecto al vehículo Volkswagen Vento, dominio<Patente 1>, no puede prosperar.

En primer lugar por cuanto, como bien advirtió el Dr. Lucero, los recurrentes introducen en el agravio una novedosa defensa basada en el cuestionamiento a la validez del test de alcoholemia, que no fue planteada en la primera instancia.

Así, por tratarse de un capítulo no propuesto a la decisión de la Magistrada, por imperio de los arts. 274 y 280 del CPCC, no corresponde ingresar al análisis de dicha porción del agravio.

Los artículos 274 y 280 del CPCC consagran el principio de congruencia o correspondencia en relación a la segunda instancia, limitando en este caso en forma doble el poder decisorio del Tribunal de alzada, tanto en relación a las cuestiones no sometidas al juez de primera instancia como a cuestiones ajenas vertidas en los agravios contra la sentencia y sus contestaciones. Podríamos decir, junto a Morello, que la directriz es más amplia y definitiva en primera instancia y se angosta en la alzada (Augusto M. Morello. "La eficacia del proceso"; cap. 32: "El principio de congruencia en primera y segunda instancias". Ed. Hammurabi, 2da. ed. ampliada. Buenos Aires, 2001, pág. 367).

La regla general que consagra la norma (art. 280 CPCC) es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente (Loutayf Ranea, <Persona 20>., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, págs. 76,115 y 165/166).

Ello sentado, ingresaré al análisis del argumento principal, por el cual los recurrentes ponen en tela de juicio el presupuesto de hecho para que opere la exclusión de la cobertura, esto es, que al momento del siniestro el conductor haya tenido un contenido igual o mayor a un gramo de alcohol en sangre.

A tal fin es preciso señalar que del análisis integral de las constancias de la causa surge que: i) la prueba de alcoholemia fue practicada tres horas y dieciséis minutos después del hecho, conforme surge del acta policial obrante en el caso penal (fs. 2/3); ii) que dicho test dio como resultado que el conductor del VW Vento poseía una graduación alcohólica de 0,66 gs./l.; iii) que el informe médico pericial elaborado por el <Persona 4>, al contestar los puntos de pericia ofrecidos por la aseguradora respecto a la tasa de eliminación de alcohol en sangre, respondió que: 1) el cuerpo humano elimina aproximadamente entre 0.015 y 0.020 gramos de alcohol por cada 100 mililitros de sangre por hora; y 2) en tres horas y dieciséis minutos se elimina aproximadamente 0.049 gramos de alcohol por cada 100 mililitros de sangre.

Frente a ello, no cabe otra conclusión de que se encuentra fehacientemente probado que el conductor del VW Vento, <Persona 8> <Persona 6>, contaba al momento del hecho con una graduación alcohólica en sangre de 1,15 g/l, esto es, un porcentaje superior al previsto en las cláusulas de exclusión de cobertura CG. RC 2.1 y CG. DA 2.1 (0,11 g./1000/hora).

Como referí al votar en la SDC 10/2024 de la Sala A de esta Cámara de Apelaciones, las mencionadas cláusulas señalan hipótesis que resultan inasegurables o son intensamente agravantes del riesgo y, por ello, son colocadas fuera de cobertura. Otras veces constituyen simples menciones objetivas de lugares, personas o cosas, dirigidas a fijar ámbitos en los que operará el seguro.

En otros términos, la delimitación del riesgo consiste en excluir o restringir los deberes del asegurador por la no asunción de alguno o algunos riesgos; implica un no seguro, ausencia de tutela o garantía, la existencia de daños no asumidos (conforme CAT, Sala A en SDC N° 17/2018, con cita a Stiglitz *"Seguros contra la responsabilidad civil"*, Bs As, A. Perrot, 1991 n°137, página280 y ss. Conf. Soler Aleu, Amadeo, El nuevo contrato de seguros Bs. As., ed. Astrea, página 66).

La cláusula que excluye el seguro en los casos de ebriedad del conductor del vehículo asegurado, es una típica cláusula de exclusión del riesgo objetiva e importa un riesgo no cubierto, colocándolo fuera del contrato.

Por lo expuesto, corresponde confirmar la decisión en cuanto receptó la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por la citada en garantía, <Persona 29>.

4) Respecto a la valoración probatoria en base a la cual se desestimó la eximente de responsabilidad alegada por los demandados -hecho de la víctima-, debo señalar, tal como lo vengo diciendo reiteradamente, que en los litigios que derivan de una colisión entre dos vehículos en movimiento, la cuestión debe resolverse en base a la tesis del riesgo recíproco por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1769 y 1757 del CCyC del actual Código Civil y Comercial (mi voto, en SDC 16/2023 y 1/2024 CAT Sala A y más recientemente en SDC 2/2025 Sala 1, entre muchas otras).

Debido a la inversión de la carga de la prueba, la culpa no es relevante para fundar la acción sino para excluirla: no es menester probar la culpa del demandado sino que es éste, en tanto dueño o guardián comprometido por el riesgo, quien para liberarse de la imputación debe poner de relieve una culpa ajena (u otro factor eximitorio) que enerve, total o parcialmente, la presunción legal de causalidad entre el elemento de peligro y el perjuicio.

Resulta claro entonces que, para eximirse los demandados de la responsabilidad que se les atribuyó por la demanda deducida, debían acreditar el hecho ajeno interruptivo del nexo causal (conf. arts. 1729, 1730 y 1731 del CCyC actual).

Revisadas íntegramente las constancias de la causa, corresponde confirmar la responsabilidad exclusiva de los demandados, tal como fue decidida en la anterior instancia, ya que los apelantes no logran conmover eficazmente el razonamiento sentencial basado en la pericia accidentológica presentada mediante ID 1546319 por el <Persona 3> así como la realizada en sede penal (hojas 79/84 obrantes en el Caso Penal N° 25.164) y que son coincidentes entre sí.

Las mencionadas pericias atribuyeron como causa primaria del infortunio la falta de atención, prevención y conocimiento del conductor del VW Vento al perder el dominio del rodado invadiendo el carril contrario, interponiéndose así en la línea de marcha de la camioneta Ford Ranger conducida por el actor. Asimismo, ambas pericias atribuyeron como causa secundaria del infortunio el estado psicofísico del conductor del Vento, quien luego del siniestro y al ser practicado el respectivo test de alcoholemia en sangre, dio como resultado 0,66 gs/l, en contraposición al art. 48 de la Ley Nacional de Tránsito.

La pericia realizada en sede penal añadió, también como causa secundaria del infortunio, el factor climático por encontrarse la calzada mojada y la poca visibilidad por el horario en que ocurrió el siniestro (punto V de las conclusiones periciales, obrante en hojas 83 vta. y 84 del Caso Penal), lo que implicaba un mayor deber de cuidado por parte de los conductores que circulaban por el lugar (art. 39 inc. b y 50 Ley 24449 y art. 1725 del CCyC).

Por otro lado, al recaer el presente agravio en la valoración de la prueba, los recurrentes deben indicar en forma concreta qué norma sobre prueba estiman que ha sido infringida, ya

que es ineficaz alegar la equivocada valoración de las probanzas, pero sin invocar la violación de ninguno de los dispositivos que rigen la tarea axiológica de los jueces o de las juezas de mérito.

Es decir, no basta dar una opinión distinta para impugnar la apreciación de la prueba sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución.

Con relación a la fuerza probatoria del dictamen pericial, aun cuando las normas procesales no le acuerden el carácter de prueba legal, es evidente que siempre que concurra la necesidad de realizar una apreciación específica acerca del campo del saber del perito, para desvirtuarlo, es imprescindible aportar elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o en el inadecuado uso que hubiere hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante, necesariamente ha de suponérselo dotado (Highton, <Persona 25>. y Beatriz A. Areán. Dirección, 2007. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 8. Buenos Aires: Hammurabi, pág. 550, citado en mi voto en SDL 42/2022, SDC 27/2023 y SDC 15/2024).

En coincidencia con la postura referida, en fallos de esta Sala se destacó que es pacífica la doctrina que establece que para proceder al abandono del dictamen se exige la existencia en la causa de elementos probatorios de mayor eficacia y no simples dudas u opiniones divergentes de profanos en la ciencia de que se trate (SDL N° 2/12, SDL N° 6/13, SDL N° 26/15 y SDL N° 49/15, entre otras).

De tal modo, coincido con el Dr. Lucero en que los recurrentes no ofrecen en su agravio una refutación fundada o detallada de los errores de razonamiento o arbitrariedad en la que habría incurrido la jueza al valorar la prueba, insistiendo en esta sede en un hecho inverosímil y no probado –ingesta de alcohol del conductor en forma posterior al siniestro por haber consumido un café con coñac que le habría llevado una tía-, que no logran conmover las conclusiones periciales objetivas y coincidentes expuestas en ambas sedes (penal y civil).

En consecuencia, corresponde confirmar el rechazo de la defensa de eximición de responsabilidad esgrimida.

Por otro lado, respecto al argumento de que la reforma del art. 48 inc. a de la Ley 24.449 por la Ley 27.714 (publicada en el B.O del 03/05/2023) no se encontraba vigente al momento del hecho (20/01/2022), corresponde señalar que ello no incide de ninguna manera en la solución del caso, ya que se hallaba vigente la ley provincial XIX Nro. N° 84 (promulgada en fecha 15/12/2020), de “tolerancia cero”, por la cual se estableció la prohibición de conducir en todo el territorio provincial con una concentración de alcohol en sangre superior a 0 grs. (confr. art. 2).

5) Respecto al rubro “privación de uso” cuestionado por el codemandado <Persona 8> <Persona 6>, anticipo que comparto la posición prevaleciente que entiende que la privación

de uso importa siempre un perjuicio que es posible presumir, en la medida en que el automotor constituye para el damnificado un bien de capital del que se ve privado por causas que no le son imputables (Conf. mi voto en SDC N° 2/2019 y 15/2019 de la Sala A, con cita a CNCiv., Sala G, 30/3/09, LL, On Line, AR/JUR/3977/2009).

En consecuencia, teniendo en cuenta la magnitud de los daños sufridos por el vehículo del actor, los cuales se encuentran corroborados con el material probatorio incorporado en autos (fotografías, acta de intervención policial del Caso Penal; pericial mecánica presentada por ID 1674013 que determinó que los daños encuadran en una destrucción total y con los presupuestos remitidos por <Persona 12>.), estimo razonable y prudente la suma determinada en primera instancia, en ejercicio de la facultad de justipreciación prevista en el art. 167 del CPCC.

Respecto al rubro "daño moral", coincido con mi colega de Sala en que el agravio se encuentra desierto por insuficiencia técnica (arts. 268 y 269 del CPCC). Ello dado que el eje del agravio radica en que la sentenciante otorgó un monto superior al demandado cuando, de la lectura de la demanda surge que el actor reclamó por este concepto la suma de $500.000 añadiendo que "…*solicito busque, V.S., la más justa reparación; y no obstante de esa facultad judicial para fijarla*…" (ver punto XIII del escrito de demanda, hojas 06vta./7).

En este caso, la jueza de primera instancia valorizó el daño moral a la fecha de la sentencia, para lo cual ajustó por inflación el monto reclamado en la demanda, y por ello estableció una tasa pura de interés (6% anual) desde el daño y hasta el pronunciamiento.

Así, estrictamente, no hay apartamiento del monto reclamado en la demanda, sino estimación a valor actualizado a la fecha de la sentencia, aspecto sobre el cual los recurrentes no hacen foco en su recurso.

Igualmente, cabe precisar aquí, que la fijación del monto del daño moral en una suma superior a la estimada en la demanda no constituye en modo alguno un exceso de jurisdicción. Ello dado que aquella constituye un mero presupuesto, sujeto siempre a la apreciación judicial.

De tal modo la juzgadora se halla facultada para estimar el monto al momento de la sentencia, en virtud de lo que resulte de las circunstancias particulares acreditadas en la causa y las pautas de cuantificación aplicables (conf. art. 167 CPCC).

En idéntico sentido dijo la jurisprudencia: "*En relación a la posibilidad de fijar el monto del daño en una cuantía mayor a la solicitada por el actor, este Tribunal ha afirmado claramente que ´la cuantificación del daño acreditado en autos, en un monto superior al reclamado en la demanda, efectuado de conformidad a las pruebas rendidas en la causa y las consideraciones particulares de la víctima, no violenta el principio de congruencia* ." (SCJ, Mendoza, "Municipalidad de la Ciudad de Mendoza s. Recurso extraordinario provincial en: Run, <Persona 13> y otro vs. <Persona 26>, <Persona 14> y otro s. Daños y

perjuicios", 14/06/2021, Rubinzal Online, RC J 5272/21, citado en mi voto en SDC 3/2023 de la Sala A, CAT).

6) En cuanto a los honorarios del letrado apelante, coincido con mi colega de Sala en que fueron regulados por la jueza de primera instancia conforme a parámetros establecidos en la ley de aranceles y se ajustan tanto a la extensión y calidad de sus tareas y las etapas cumplidas, por lo que propicio sean confirmados.

7) Por último, coincido con el Dr. Lucero en que las costas de la alzada se impongan a los recurrentes vencidos y con la propuesta regulatoria efectuada.

Por lo expuesto, a la primera cuestión, me expido POR LA AFIRMATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN,</u> el Dr. Lucero dijo:

En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde, por tanto: I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta sede a los demandados perdidosos.

III) REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. <Persona 18>, y <Persona 2>, en conjunto, en la suma equivalente al 5,04%, incluyendo el plus procuratorio; al <Persona 1> en la suma equivalente al 5,88%, incluyendo el plus procuratorio; y a los Dres. <Persona 11> y <Persona 5>, en conjunto, en la suma equivalente al 3,75%; porcentajes a calcularse sobre el monto del proceso y siempre que los resultados superen el mínimo legal arancelario previsto por el art. 7 de la ley XIII N° 4, con más el I.V.A.

correspondiente.

Así lo voto.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la doctora Florencia Cordón Ferrando dijo:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta sede a los demandados perdidosos.

III) REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. <Persona 18>, y <Persona 2>, en conjunto, en la suma equivalente al 5,04%, incluyendo el plus procuratorio; al <Persona 1> en la suma equivalente al 5,88%, incluyendo el plus procuratorio; y a los Dres. <Persona 11> y <Persona 5>, en conjunto, en la suma equivalente al 3,75%; porcentajes a calcularse sobre el monto del proceso y siempre que los resultados superen el mínimo legal arancelario previsto por el art. 7 de la ley XIII N° 4, con más el I.V.A.

correspondiente.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta sede a los demandados perdidosos.

III) REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. <Persona 18>, y <Persona 2>, en conjunto, en la suma equivalente al 5,04%, incluyendo el plus procuratorio; al <Persona 1> en la suma equivalente al 5,88%, incluyendo el plus procuratorio; y a los Dres. <Persona 11> y <Persona 5>, en conjunto, en la suma equivalente al 3,75%; porcentajes a calcularse sobre el monto del proceso y siempre que los resultados superen el mínimo legal arancelario previsto por el art. 7 de la ley XIII N° 4, con más el I.V.A.
correspondiente.

IV) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Florencia CORDÓN FERRANDO (Presidenta)

Sergio Rubén LUCERO

Registrada como sentencia definitiva N° 03/2025 SDC

Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara)